REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 100 De Viernes, 30 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001405300620230028600	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco De Bogota	Meza Blanco Richard Jose	23/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Ordenar La Entrega Del Vehículo Al Acreedor Garantizado Banco De Bogotas.A Nit No. 860.002.964.
08001405300620220046300	Despachos Comisorios	Ariza Y Correa Ltda	Laura Cristina Diaz Ortiz	20/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620200038600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Colpatria	Alberto Giraldo Hernandez	29/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300620200001400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Colpatria	Israel Julian Diaz Yunez	20/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total
08001405300620220048100	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Bancolombia Sa	Maria Infante Vesga	20/06/2023	Auto Niega - La Solicitud De Terminación Por Pago De Cuotas En Mora.

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 30 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

fd79006b-349b-46a6-b293-537b86c75c0c

NOTA: Por incapacidad de la señora Secretaría, se deja constancia que la fijación y publicación del presente estado fue efectuado por **JUAN DAVID LUGO GUERRERO**, en su condición de Oficial Mayor del

Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

P/S JUAN DAVID LUGO GUERRERO – OFICIAL MAYOR.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 100 De Viernes, 30 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620190074900	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Colpatria	Neiman Jose Guerrero Chavez	20/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Ordenar La Entrega Del Vehículo Al Acreedor Garantizado Banco Colpatrias.A.
08001405300620200034900	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Davivienda S.A		20/06/2023	Auto Ordena - La Entrega Del Vehículo Al Acreedor Garantizado Banco Davivienda S.A Nit No. 860.034.313-7.
08001405300620220076500	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Bogota	Harold Jose Morron Amador	20/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620220079100	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Finandina Sa	Eric Navarrete Marquez	20/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Ordenar La Entrega Del Vehículo Al Acreedor Garantizado Banco Finandinas.A

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 30 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

fd79006b-349b-46a6-b293-537b86c75c0c

NOTA: Por incapacidad de la señora Secretaría, se deja constancia que la fijación y publicación del presente estado fue efectuado por **JUAN DAVID LUGO GUERRERO**, en su condición de Oficial Mayor del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

P/S JUAN DAVID LUGO GUERRERO – OFICIAL MAYOR.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 100 De Viernes, 30 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001405300620200006200	Medidas Cautelares Anticipadas	Clave 2000 S.A	Camilo Vargas Martinez	20/06/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620220064600	Medidas Cautelares Anticipadas	Compania De Financiamiento Especializada	Luz Marina Ramon Monje	20/06/2023	Auto Niega - La Solicitud De Terminación Por Pago De Cuotas En Mora
08001405300620220071100	Medidas Cautelares Anticipadas	Finanzauto S.A	Carlos Alfonso Fragoso Polo	20/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620220075100	Medidas Cautelares Anticipadas	Finesa S..A..	Bley Suarez Olivo	20/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación.
08001405300620220061500	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia	Abel De Jesus Pichon Cabana	20/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Parcial De La Obligación

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 30 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

fd79006b-349b-46a6-b293-537b86c75c0c

NOTA: Por incapacidad de la señora Secretaría, se deja constancia que la fijación y publicación del presente estado fue efectuado por **JUAN DAVID LUGO GUERRERO**, en su condición de Oficial Mayor del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

P/S JUAN DAVID LUGO GUERRERO – OFICIAL MAYOR.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 100 De Viernes, 30 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001405300620210080600	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia	Humberto Pomare Robinson	20/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Ordenar La Entrega Del Vehículo Al Acreedor Garantizado Rci Colombia S.A Nit No. 900.977.629-1.
08001405300620210081100	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia	Ruben Dario Espinosa Fajardo	20/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Ordenar La Entrega Del Vehículo Al Acreedor Garantizado Rci Colombia S.A Nit No. 900.977.629-1.

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 30 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

fd79006b-349b-46a6-b293-537b86c75c0c

NOTA: Por incapacidad de la señora Secretaría, se deja constancia que la fijación y publicación del presente estado fue efectuado por **JUAN DAVID LUGO GUERRERO**, en su condición de Oficial Mayor del

Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

P/S JUAN DAVID LUGO GUERRERO – OFICIAL MAYOR.

REPUBLICA DE COLOMBIA - **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 100 De Viernes, 30 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001405300620210002800	Monitorios	Elfar Calvo	Pavimento Universal S A, Sin Otro Demandado.	23/06/2023	Auto Decide - Reconocer La Existencia De La Acreencia En Favor Elfar De Jesus Calvo Ojeda Por Conducto De Apoderado Judicial, Y A Cargo De Pavimento Universal S.A, Contenidas En Las Cuentas De Cobro Allegadas Al Proceso; Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Auto.
08001405300620220007400	Otros Procesos	Unifianzas S.A.	Franco Y Franco Asociados S.A.S	20/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620200040500	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	King Power International S.A.S	20/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total De La Obligación

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 30 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

fd79006b-349b-46a6-b293-537b86c75c0c

NOTA: Por incapacidad de la señora Secretaría, se deja constancia que la fijación y publicación del presente estado fue efectuado por **JUAN DAVID LUGO GUERRERO**, en su condición de Oficial Mayor del

Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

P/S JUAN DAVID LUGO GUERRERO – OFICIAL MAYOR.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 100 De Viernes, 30 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210059900	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Produccion Y Logistica, Gloria Ruth Giraldo Giraldo	29/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300620230012400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Sandra Pamplona Ramirez	23/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620210038900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Suleyka Paola Lozano Aguilar	23/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620210073800	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Alba Maria Silva Garcia	29/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300620210044900	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Claudia Patricia Duarte Bautista	29/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300620220065000	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Franklin Mejia Redondo	20/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001405300620210027300	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Luis Jesus Cabrera Vesga	29/06/2023	Auto Niega - Niega Seguir Adelante

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 30 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

fd79006b-349b-46a6-b293-537b86c75c0c

NOTA: Por incapacidad de la señora Secretaría, se deja constancia que la fijación y publicación del presente estado fue efectuado por **JUAN DAVID LUGO GUERRERO**, en su condición de Oficial Mayor del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

P/S JUAN DAVID LUGO GUERRERO – OFICIAL MAYOR.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 100 De Viernes, 30 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620200028100	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Monica Acuña Donado	29/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300620230008900	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Jonathan Mejia Vanegas	29/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De Las Cuotas En Moras, Hasta El Mes De Junio De 2023, De Conformidad A Lo Presentado Por El Apoderado Judicial De La Parte Demandante.
08001405300620190075400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jonathan Dani Pabon Lopez	29/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300620200011500	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Nacional Exequial Para La Paz Sigla Coorpaz	Ismer Jesus Villalba Arroyo, Gustavo Rafael Luque Caballero	20/06/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620200010700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Nacional Exequial Para La Paz Sigla Coorpaz	Nora Patricia Redondo Cardozo	20/06/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 30 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

fd79006b-349b-46a6-b293-537b86c75c0c

NOTA: Por incapacidad de la señora Secretaría, se deja constancia que la fijación y publicación del presente estado fue efectuado por **JUAN DAVID LUGO GUERRERO**, en su condición de Oficial Mayor del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

P/S JUAN DAVID LUGO GUERRERO – OFICIAL MAYOR.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 100 De Viernes, 30 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210016100	Procesos Ejecutivos	Diego Fernando Arboleda Jaramillo	Supertiendas Y Droguerias Olimpica S. A.	23/06/2023	Auto Decide
08001405300620210007200	Procesos Ejecutivos	Grupo Maestra Compañia De Mantenimiento	Edificio Centro Ejecutivo Propiedad Horizontal	29/06/2023	Auto Niega - Niega Seguir Adelante La Ejecucion
08001405300620220054200	Procesos Ejecutivos	Latu Sensu Abogados Consultores S.A.S	John Jairo Andrade Granada	20/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001405300620210022900	Procesos Ejecutivos	Marco Antonio Luna Gonzalez	Ledis Maria Montaño Otero, Jeisson Diaz Montaño	20/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación.
08001405300620210061300	Procesos Ejecutivos	Sistemcobro S.A.S.	Edison Rafael Betancur Hernandez	20/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 30 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

fd79006b-349b-46a6-b293-537b86c75c0c

NOTA: Por incapacidad de la señora Secretaría, se deja constancia que la fijación y publicación del presente estado fue efectuado por **JUAN DAVID LUGO GUERRERO**, en su condición de Oficial Mayor del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

P/S JUAN DAVID LUGO GUERRERO – OFICIAL MAYOR.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 100 De Viernes, 30 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120180113000	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Carlos Jose Martinez Rodriguez Y Otro	Lastenia Enerida Martinez Rodriguez, Herederos Indeterminados De Guillermina Rodriguez	23/06/2023	Auto Decide - Aprobar En Todas Sus Partes El Trabajo De Partición Y Adjudicación Presentado En La Causa Mortuoria De La Causante Guillermina Rodriguez De Martinez.
08001405300620200018000	Verbales De Menor Cuantia	Compania De Financiamiento Especializada	Brenda Beatriz Barletta Bolaño	20/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Ordenar La Entrega Del Vehículo Al Acreedor Garantizado Finesa S.A
08001405300620190033300	Verbales De Menor Cuantia	Luis Hernando Rincon Algarra	Sin Otro Demandado, Inversiones Arana Y Compañia S En C	23/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transaccion
08001405300620200012200	Verbales De Menor Cuantia	Jesus Garcia Mercado	Erick Rafael Paternina Trespalacios	20/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 30 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

fd79006b-349b-46a6-b293-537b86c75c0c

NOTA: Por incapacidad de la señora Secretaría, se deja constancia que la fijación y publicación del presente estado fue efectuado por **JUAN DAVID LUGO GUERRERO**, en su condición de Oficial Mayor del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

P/S JUAN DAVID LUGO GUERRERO – OFICIAL MAYOR.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 100 De Viernes, 30 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001405300620220031200	Verbales Sumarios	Alejandra Cecilia Diaz Badel	Karla Sofia Alarcon Jimenez, Alejandra Cecilia Diaz Badel	23/06/2023	Sentencia

Número de Registros: 41

En la fecha viernes, 30 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

fd79006b-349b-46a6-b293-537b86c75c0c

NOTA: Por incapacidad de la señora Secretaría, se deja constancia que la fijación y publicación del presente estado fue efectuado por **JUAN DAVID LUGO GUERRERO**, en su condición de Oficial Mayor del

Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

P/S JUAN DAVID LUGO GUERRERO – OFICIAL MAYOR.

REFERENCIA : APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO : BANCO DE BOGOTA S.A Nit No. 860.002.964
DEUDOR GARANTE : MEZA BLANCO RICHARD JOSE C.C 1.129.529.664

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual la policía Nacional informe la captura e inmovilización del vehículo de placa **HEW-072** quedando pendiente ordenar su entrega al acreedor garantizado y la cancelación de la orden de captura del vehículo de placa **HEW-072.**

Barranquilla, 23 de junio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, junio veintitrés (23°) de dos mil veintitrés (2023).-

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se encuentra visible en el expediente virtual, escrito rendido por el Patrullero de la Policía Nacional señor **MORANTES JOHNATHAN**, quien deja a disposición del juzgado, el vehículo de placa **HEW-072**, el cual fue efectivamente capturado e inmovilizado y puesto a disposición en el parqueadero denominado **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S** de esta ciudad, quien a su vez, manifiesta el ingreso del rodante a su establecimiento.

Es así como cumplido como está el fin perseguido con el presente proceso, el despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se dejará sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa **HEW-072,** ordenando en entrega material, al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega del vehículo al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTA S.A Nit No. 860.002.964.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la presente solicitud de y entrega del bien dado en garantía identificado como vehículo de placas **HEW-072** con las siguientes especificaciones:

Clase AUTOMOVIL; Carrocería SEDAN; Marca CHEVROLET; Modelo 2020; No Serie 9GACE5CD4LLB020216; Línea BEAT; No Chasis 9GACE5CD4LLB020216; Placa HEW072; Motor Z1192068L4AX0200; Color GRIS MERCURIO METALIZADO; Servicio PARTICULAR

En la cual funge como acreedor garantizado: **BANCO DE BOGOTA S.A Nit No. 860.002.964** y como garante: **MEZA BLANCO RICHARD JOSE C.C 1.129.529.664.**

TERCERO: Dejar sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito, Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

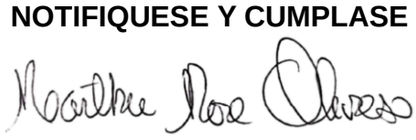

MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

JDLG

Rad. No. 080014053006-2022-00463-00

Ref. : Residual - Comisión de Entrega – Restitución Inmueble
Solicitante : Ariza y Correa Ltda
Solicitado : Laura Cristina Diaz Ortiz

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual se informa al despacho de la materialización de la diligencia pretendía con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 20 de junio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, junio veinte (20°) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe de secretaria que antecede, se encuentra visible en el expediente, escrito presentado el apoderado judicial de la parte demandante, ordenó el desistimiento a la diligencia de entrega de bien, por haber tomado posesión de este al haberse restituido.

Ahora bien, tenemos que lo normal es que un proceso una vez iniciado termine su curso a que haya lugar según sea el caso.

Sin embargo, existen algunos eventos en los que es posible la terminación anticipada y sin necesidad de que se dicte la respectiva sentencia, precisamente el estatuto procesal reglamenta las formas anormales y típicas de terminación del proceso como la transacción, y el desistimiento; excepcionalmente existen otras formas anormales de terminación, igual ocurre cuando surgen impedimentos de carácter lógico o jurídico que por su propia naturaleza determina la extinción del objeto del proceso, haciendo imposible de alcanzar el fin perseguido por el actor al ser solicitado en tal sentido.

En el caso de autos se presenta sin duda la culminación del trámite correspondiente antes de su resolución, en razón a lo indicado por la solicitante, por haberse cumplido con las condiciones exigidas en la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la solicitud de COMISIÓN DE ENTREGA – RESTITUCIÓN INMUEBLE, adelantando por ARIZA Y CORREA LTDA contra LAURA CRISTINA DIAZ ORTIZ, por las razones vertidas en la parte motivada.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

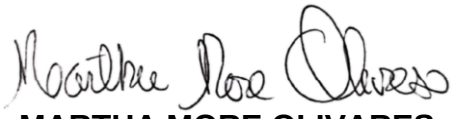

MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

JDLG

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 0800140530062010-00386-00
Demandante : Banco Colpatria S.A
Demandado : Alberto Giraldo Hernadez

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Mayo 18 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, junio veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que el demandado ALBERTO GIRALDO HERNANDEZ se encuentra notificado mediante curador ad-litem designado en auto fecha 10 de marzo de 2022 después de haberse realizado el respectivo emplazamiento.

La Curadora Ad-Litem Dra. MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ contesto la demanda sin proponer excepción alguna.

Recordemos que dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2020 se decidió librar mandamiento de pago a favor de BANCO COLPATRIA y en contra de ALBERTO GIRALDO HERNANDEZ, de la siguiente manera:

> *"…1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA NIT 860.034.594-1, contra ALBERTO GIRALDO HERNANDEZ C.C 1.0061.656:*
>
> *a) Por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TREINTA Y CINCO MIL PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L ($98.515.030,15) por concepto de capital adeudado en el pagare adeudado en la demanda*
>
> *b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal anterior ocasionados a partir del 02 de septiembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.*
>
> *c) Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L ($4.845.676,04) …"*

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA NIT 860.034.594-1 y en contra de ALBERTO GIRALDO HERNANDEZ C.C 1.0061.656 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 6 de Noviembre de 2020; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.

3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada.

5.- Señálese como agencias en derecho la suma de $5.168.035 a favor de la parte demandante.

6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

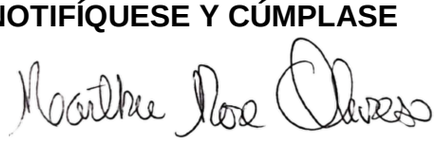

MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

AV

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación : 0800140530062020-00014-00
Demandante : Banco Scotiabank Colpatria S.A
Demandado : Israel Julian Diaz Yunez

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 20 de junio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, junio veinte (20°) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe de secretaria que antecede, se encuentra visible en el expediente memorial presentado por la parte demandante, entidad BANCO SCOTIABANK S.A, a través de su apoderado judicial Dr. **FEDERICO BARRAZA UCROS**, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que dispone remitir el presente escrito desde el correo legajudicial@gmail.com donde revisado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se pudo comprobar que el correo es el inscrito por la profesional del derecho.

En ese sentido, el primer inciso del artículo 461 del C.G.P. dispone:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Así las cosas, este despacho procederá a declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y se cancelara el embargo de bienes embargados, siempre y cuando, no haya embargo de remanente vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.- Ordénese el desembargo de los bienes trabados en la litis, líbrense los oficios correspondientes siempre y cuando no haya embargo de remanente.

3.- Por secretaria verifíquese y contrólese la existencia de remanentes, así como la entrega debida de los oficios.

4.-Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos respectivos que serán entregado a la parte demandada **ISRAEL JULIAN DIAZ YUNEZ**, con las constancias de rigor, señalando en los documentos desglosados que el proceso terminó por haberse pagado totalmente la obligación.

5.- De existir Títulos judiciales, ordénese la entrega al demandado **ISRAEL JULIAN DIAZ YUNEZ** C.C No. 72.165.869, de los depósitos judiciales a él descontados dentro del proceso de la referencia.

6.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

JDLG

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

08-001-40-53-006-2022-00-481-00

Referencia : Aprehensión
Demandante : Bancolombia S.A
Demandado : Maria Alejandra Infante Vesga

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del presente trámite por pago de las cuotas en mora de la obligación aquí ejecutada que dio lugar a la garantía mobiliaria que pesa sobre el vehículo de placa **GZS-734**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de junio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, junio veinte (20°) de dos mil veintitrés (2023).-

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Presenta parte demandante a través de su apoderado judicial memorial en el que solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, donde revisado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se pudo comprobar que el correo de donde se remite la presente solicitud es el inscrito por la profesional del derecho que funge como apoderado judicial.

No obstante, revisada la solicitud, se tiene que la apoderada de la parte actora no indica en su escrito de terminación la fecha hasta cuando se canceló la mora de la obligación que aquí se ejecuta, por lo que el despacho se abstendrá de darle curso a la solicitud, hasta cuando se señale dicha fecha.

Por lo que se requerirá al actor a fin de que ajuste su solicitud a lo dispuesto en norma procedimental vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Negar la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA MORÉ OLIVARES

JUEZ

JDLG

RAD. 0800140530062019-00749-00

REFERENCIA : APREHENSIÓN
ACREEDOR GARANTIZADO : BANCO COLPATRIA S.A
DEUDOR GARANTE : NEIMAN JOSE GUERRERO CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual la policía Nacional informe la captura e inmovilización del vehículo de placa **DHM-245** quedando pendiente ordenar su entrega al acreedor garantizado y la cancelación de la orden de captura del vehículo de placa **DHM-245.**

Barranquilla, 20 de junio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, junio veinte (20°) de dos mil veintitrés (2023).-

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se encuentra visible en el expediente virtual, escrito rendido por el Subintendente de la Policía Nacional señor, DANIEL ANDRES BARBOZA TOVAR, quien deja a disposición del juzgado, el vehículo de placa **DHM-245**, el cual fue efectivamente capturado e inmovilizado y puesto a disposición en el parqueadero denominado **JUDICIAL SUCRE BOLIVAR SAS,** ubicado en la en la Calle 3 No. 2 – 162 en Gallera Rural Sincelejo – Sucre y correo electrónico parqueaderojudisucre@hotmail.com

Es así como cumplido como está el fin perseguido con el presente proceso, el despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se dejará sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa **DHM-245,** ordenando en entrega material, al acreedor garantizado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega del vehículo al acreedor garantizado **BANCO COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado como vehículo de placas **DHM-245** con las siguientes especificaciones:

> siguientes especificaciones: clase AUTOMOVIL; modelo 2012; marca KIA; placa DHM245; línea PICANTO LX; servicio PARTICULAR; color BLANCO; chasis KNABE511ACT13324; motor No G3LABP104625; acreedor garantizado: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A con Nit. No. 860.034.594-1; garante NEIMAN JOSÉ GUERRERO CHAVEZ C.C No. 9.196.407.

En la cual funge como acreedor garantizado: **BANCO COLPATRIA S.A.**; garante **NEIMAN JOSE GUERRERO CHAVEZ.**

TERCERO: Dejar sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito, Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

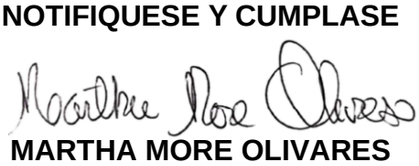

MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

JDLG

REFERENCIA : APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO : BANCO DAVIVIENDA S.A Nit No. 860.034.313-7
DEUDOR GARANTE : ORLY BUSTAMANTE CHAPARRO C.C 72.000.659

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual la policía Nacional informe la captura e inmovilización del vehículo de placa **SDV-182** quedando pendiente ordenar su entrega al acreedor garantizado y la cancelación de la orden de captura del vehículo de placa **SDV-182.**

Barranquilla, 20 de junio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, junio veinte (20°) de dos mil veintitrés (2023).-

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se encuentra visible en el expediente virtual, escrito rendido por el Patrullero de la Policía Nacional señor **NELSON GARCÍA**, quien deja a disposición del juzgado, el vehículo de placa **SDV-182**, el cual fue efectivamente capturado e inmovilizado y puesto a disposición en el parqueadero denominado **LA PRINCIPAL S.A.S** de esta ciudad.

Es así como cumplido como está el fin perseguido con el presente proceso, el despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se dejará sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa **SDV-182,** ordenando en entrega material, al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega del vehículo al acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A Nit No. 860.034.313-7.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la presente solicitud de y entrega del bien dado en garantía identificado como vehículo de placas **SDV-182** con las siguientes especificaciones:

vehículo así:

CLASE: AUTOMOVIL	**COLOR:** AMARILLO	**N° MOTOR:** G4LAFM770372
MARCA: HYUNDAY	**MODELO:**2016	**CHASIS:** MALAM51CAGM651619
PLACAS: SDV-182	**SERVICIO:** PUBLICO	**CARROCERIA:** HATC BACK
PROPIETARIO: BUSTAMANTE CHAPARRO ORLI MIGUEL		

En la cual funge como acreedor garantizado: **BANCO DAVIVIENDA S.A Nit No. 860.034.313-7** y como garante: **ORLY BUSTAMANTE CHAPARRO C.C 72.000.659.**

TERCERO: Dejar sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito, Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, continúese el trámite correspondiente respecto a los vehículos de placas **SDV-179** y **SDV-180.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

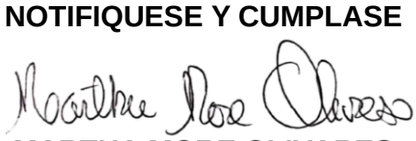

MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

JDLG

REFERENCIA : APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
RADICACIÓN : 0800140530062022-00765-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE BOGOTA
DEUDOR GARANTE : HAROLD JOSE MORRON AMADOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual la policía la apoderada de la parte acreedora, solicita la terminación del presente tramite por pago parcial de la obligación.

Barranquilla, 20 de junio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, junio veinte (20°) de dos mil veintitrés (2023).-

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Presenta parte demandante a través de su apoderado judicial memorial en el que solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, donde revisado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se pudo comprobar que el correo de donde se remite la presente solicitud es el inscrito por la profesional del derecho que funge como apoderada judicial.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada y como quiera que la parte interesada está informando su deseo de terminar la ejecución del presente asunto, de conformidad con el artículo 72 de la ley 1676 de 2013 que al tenor expresa:

> ***ARTÍCULO 72. DERECHO A LA TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN.*** *En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.*

Por lo anterior el despacho accederá a la presente solicitud, al ser procedente en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- DECLARAR la terminación de la ejecución del presente asunto, teniendo en cuenta las razones señaladas en precedencia.

2.- Dejar sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo con las siguientes características:

Clase	AUTOMOVIL	Carrocería	N/A
Marca	CHEVROLET	Modelo	2019
No Serie	N/A	Línea	CHEVYTAXI C/A ABS
No Chasis	9GAMM6104KB014086	Placa	WPW081
Motor	B10S1181700014	Color	AMARILLO
Servicio	PUBLICO	Capacidad	N/A

Líbrense las comunicaciones correspondientes.

3.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

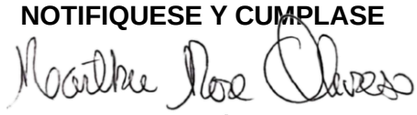

MARTHA MORÉ OLIVARES

JUEZ

JDLG

RAD. 0800140530062022-00791-00

REFERENCIA : APREHENSIÓN
ACREEDOR GARANTIZADO : BANCO FINANDINA S.A
DEUDOR GARANTE : ERIC NAVARRETE MARQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual la entidad acreedora y la policía Nacional informan de la captura e inmovilización del vehículo de placa **KQU-442** quedando pendiente ordenar su entrega al acreedor garantizado y la cancelación de la orden de captura del vehículo de placa **KQU-442.**

Barranquilla, 20 de junio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, junio veinte (20°) de dos mil veintitrés (2023).-

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se encuentra visible en el expediente virtual, escrito rendido por la parte demandante, informando de la captura e inmovilización del vehículo de placa **KQU-442** y puesto a disposición en el parqueadero del **BANCO FINANDINA.**

Es así como cumplido como está el fin perseguido con el presente proceso, el despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se dejará sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa **KQU-442,** ordenando en entrega material, al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega del vehículo al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**

SEGUNDO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado como vehículo de placas **KQU-442,** con las siguientes especificaciones:

- **PLACA: KQU442**
- **MODELO: 2022**
- **MARCA: NISSAN**
- **LINEA: VERSA**
- **COLOR: GRIS**
- **CLASE: AUTOMOVIL**
- **CARROCERIA: SEDAN**
- **CHASIS: 3N1CN8AE6ZL111081**
- **CILINDRAJE: 1598**
- **SERVICIO: PARTICULAR**
- **MOTOR: HR16-435466V**

En la cual funge como acreedor garantizado: **BANCO FINANDINA S.A.**; garante **ERIC NAVARRETE MARQUEZ.**

TERCERO: Dejar sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito, Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

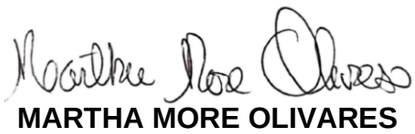

MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

JDLG

Proceso : Aprehensión y Entrega Garantía Mobiliaria
Radicación : 0800140530062020-00062-00
Demandante : Clave 2000 S.A
Demandado : Camilo Vargas Martínez

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivos por más de un año, por lo que se hace necesario aplicar la figura del Desistimiento Tácito.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 20 de junio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, junio veinte (20°) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, y teniendo en cuenta lo normado por el numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., según el cual: *"(…) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2º literal d) dispone que "(…) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (…)*".

En atención a lo señalado en la referida normatividad, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito, no habrá condena en costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el archivo del expediente, disponiéndolo así en la parte resolutiva del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Dese por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes expuestas.

2.- Sin condena en costas.

3.- Ordénese el levantamiento de la orden de inmovilización contra la parte demandada, de vehículo de las siguientes características: PLACA **TZM-879**; MARCA **HYUNDAI**; MOTOR **G4EBDM397894**; LINEA **ACCENT VERNA**; SERIE **G4EBDM397894**; MODELO **2015**; SERVICIO **PÚBLICO.** líbrese los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar.

4.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

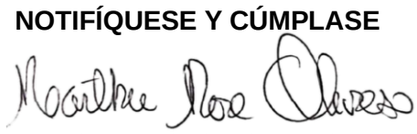

MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

JDLG

08-001-40-53-006-2022-00-646-00

Referencia : Aprehensión
Demandante : Finesa S.A
Demandado : Ramón Monje Luz Marina

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del presente trámite por pago de las cuotas en mora de la obligación aquí ejecutada que dio lugar a la garantía mobiliaria que pesa sobre el vehículo de placa **JPO-947**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de junio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, junio veinte (20°) de dos mil veintitrés (2023).-

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Presenta parte demandante a través de su apoderado judicial memorial en el que solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, donde revisado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se pudo comprobar que el correo de donde se remite la presente solicitud es el inscrito por la profesional del derecho que funge como apoderado judicial.

No obstante, revisada la solicitud, se tiene que la apoderada de la parte actora no indica en su escrito de terminación la fecha hasta cuando se canceló la mora de la obligación que aquí se ejecuta, por lo que el despacho se abstendrá de darle curso a la solicitud, hasta cuando se señale dicha fecha.

Por lo que se requerirá al actor a fin de que ajuste su solicitud a lo dispuesto en norma procedimental vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Negar la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA MORÉ OLIVARES

JUEZ

JDLG

REFERENCIA : APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
RADICACIÓN : 0800140530062022-00711-00
ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A NIT No. 860.028.601-9
DEUDOR GARANTE : CARLOS FRAGOSO C.C No. 1.002.155.102

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual la policía la apoderada de la parte acreedora, solicita la terminación del presente tramite por pago parcial de la obligación.

Barranquilla, 20 de junio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, junio veinte (20°) de dos mil veintitrés (2023).-

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Presenta parte demandante a través de su apoderado judicial memorial en el que solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, donde revisado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se pudo comprobar que el correo de donde se remite la presente solicitud es el inscrito por la profesional del derecho que funge como apoderada judicial.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada y como quiera que la parte interesada está informando su deseo de terminar la ejecución del presente asunto, de conformidad con el artículo 72 de la ley 1676 de 2013 que al tenor expresa:

> ***ARTÍCULO 72. DERECHO A LA TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN.*** *En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.*

Por lo anterior el despacho accederá a la presente solicitud, al ser procedente en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- DECLARAR la terminación de la ejecución del presente asunto, teniendo en cuenta las razones señaladas en precedencia y haberse dispuesto pago total de la obligación por parte del deudor **CARLOS FRAGOSO C.C No. 1.002.155.102.**

2.- Dejar sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo con las siguientes características:

clase VEHÍCULO; Placa: JGM075; Motor: G3LAGD059825; Chasis: KNABE511AHT375971; Modelo: 2017; color GRIS; marca KIA; Servicio: Particular; Línea: PICANTO LX; Serie: KNABE511AHT375971; Vin: KNABE511AHT375971

Donde fungía como Deudor Garante, **CARLOS FRAGOSO C.C No. 1.002.155.102.**

Líbrense las comunicaciones correspondientes.

3.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

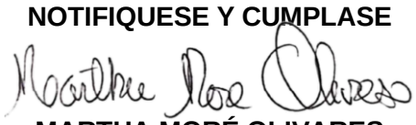

MARTHA MORÉ OLIVARES

JUEZ

JDLG

RAD. 0800140530062022-00751-00

REFERENCIA : APREHENSIÓN
ACREEDOR GARANTIZADO : FINESA S.A
DEUDOR GARANTE : SUAREZ OLIVIO BLEY

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 20 de junio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, junio veinte (20°) de dos mil veintitrés (2023).-

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Visto el informe de secretaria que antecede, se encuentra visible en el expediente memorial presentado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial Dra. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que dispone remitir el presente escrito desde el correo gerencia@mcbrownferro.com donde revisado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se pudo comprobar que el correo es el inscrito por la profesional del derecho.

En ese sentido, el primer inciso del artículo 461 del C.G.P. dispone:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Es así como el despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se dejará sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa **EMY-961,** ordenando en entrega material, al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito con placa **EMY-961**, Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

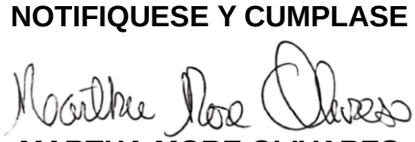

MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

JDLG

REFERENCIA : APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
RADICACIÓN : 0800140530062022-00615-00
ACREEDOR GARANTIZADO : RCI COLOMBIA
DEUDOR GARANTE : ABEL DE JESUS PICHON CABANA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual la policía la apoderada de la parte acreedora, solicita la terminación del presente tramite por pago parcial de la obligación.

Barranquilla, 20 de junio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veinte (20°) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Presenta parte demandante a través de su apoderado judicial memorial en el que solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, donde revisado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se pudo comprobar que el correo de donde se remite la presente solicitud es el inscrito por la profesional del derecho que funge como apoderada judicial.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada y como quiera que la parte interesada está informando que el deudor realizó pago pago parcial de la obligación, al tenor del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- DECLARAR la terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

2.- Dejar sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo con las siguientes características:

MODELO	2022	MARCA	RENAULT
PLACAS	JUV243	LINEA	LOGAN
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB4SREB4NM940793
COLOR	GRIS CASSIOPEE	MOTOR	A812UG72922

Líbrense las comunicaciones correspondientes.

3.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

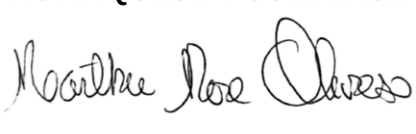

MARTHA MORÉ OLIVARES

JUEZ

JDLG

RAD. 0800140530062021-00806-00

REFERENCIA : APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO : RCI COLOMBIA S.A Nit No. 900.977.629-1
DEUDOR GARANTE : HUMBERTO POMARE ROBINSON C.C 17.338.637

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta de solicitud presentada por la acreedora de ordenar la entrega y la cancelación de la orden de captura del vehículo de placa **JUV-286.**

Barranquilla, 20 de junio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, junio veinte (20°) de dos mil veintitrés (2023).-

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se encuentra visible en el expediente virtual, escrito donde la entidad acreedora manifiesta que el vehículo de placa **JUV-286**, el cual fue efectivamente capturado e inmovilizado y puesto a disposición en el parqueadero denominado LA PRINCIPAL S.A.S de esta ciudad.

Es así como cumplido como está el fin perseguido con el presente proceso, el despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se dejará sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa **JUV-286,** ordenando en entrega material, al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega del vehículo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A Nit No. 900.977.629-1.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la presente solicitud de y entrega del bien dado en garantía identificado como vehículo de placas **JUV-286** con las siguientes especificaciones:

MODELO 2022 ; MARCA RENAULT; PLACAS JUV286; LINEA KWID; SERVICIO PARTICULAR; CHASIS 93YRBB003NJ930215; COLOR BLANCO GLACIAL(V); MOTOR B4DA405Q108444

En la cual funge como acreedor garantizado: **RCI COLOMBIA S.A Nit No. 900.977.629-1** y como garante: **HUMBERTO POMARE ROBINSON C.C 17.338.637.**

TERCERO: Dejar sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito, Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

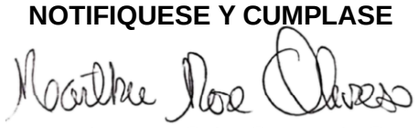

MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

JDLG

RAD. 0800140530062021-00811-00

REFERENCIA : APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO : RCI COLOMBIA S.A Nit No. 900.977.629-1
DEUDOR GARANTE : RUBEN ESPINOSA FAJARDO C.C 1.107.520.920

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual la policía Nacional informe la captura e inmovilización del vehículo de placa **MXO-257** quedando pendiente ordenar su entrega al acreedor garantizado y la cancelación de la orden de captura del vehículo de placa **MXO-257.**

Barranquilla, 20 de junio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, junio veinte (20°) de dos mil veintitrés (2023).-

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se encuentra visible en el expediente virtual, escrito rendido por el Patrullero de la Policía Nacional señor **DUALIER ESCOBAR**, quien deja a disposición del juzgado, el vehículo de placa **MXO-257**, el cual fue efectivamente capturado e inmovilizado y puesto a disposición en el parqueadero denominado **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S - SIA** ubicado en la Carrera 34 No. 10 – 499 Acopi – Yumbo (Valle).

Es así como cumplido como está el fin perseguido con el presente proceso, el despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se dejará sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa **MXO-257,** ordenando en entrega material, al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega del vehículo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A Nit No. 900.977.629-1.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la presente solicitud de y entrega del bien dado en garantía identificado como vehículo de placas **MXO-257** con las siguientes especificaciones:

PLACA	MXO257	
CLASE	AUTOMOVIL	
MARCA	CHEVROLET	
LINEA	SONIC	
CARROCERIA	SEDAN	
SERVICIO	PARTICULAR	
COLOR	NEGRO NACARADO	
MODELO	2013	
N° DE MOTOR.	IDS565894	SEGÚN LICENCIA DE TRANSITO
N° CHASIS.	3GIJ85DCXDS565894	SEGÚN LICENCIA DE TRANSITO

En la cual funge como acreedor garantizado: **RCI COLOMBIA S.A Nit No. 900.977.629-1** y como garante: **RUBEN ESPINOSA FAJARDO C.C 1.107.520.920.**

TERCERO: Dejar sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito, Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

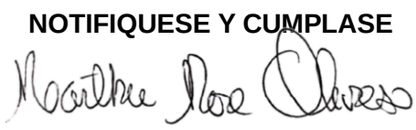

MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

JDLG

Rad No. 0800140530062021-00-028-00

Proceso : Monitorio
Demandante : Elfar De Jesus Calvo Ojeda
Demandado : Pavimiento Universal S.A

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó contestación de demanda ni excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 23 de junio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintitrés (23°) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO

Procede el despacho resolver sobre la demanda MONITORIA, formulada por el señor ELFAR DE JESUS CALVO OJEDA por conducto de apoderado judicial, contra PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, en procura que previos los trámites del proceso monitorio se profiera sentencia en donde se condene a la demandada al pago de la siguiente suma de dinero:

$51.479.010 por concepto de valor adeudado por cuentas de cobro por servicio de transporte de carga suministrado, más los intereses de mora que se causen respecto de la anterior suma, liquidados desde la fecha de presentación de las cuentas de cobro hasta cuando se verifique su pago y a la tasa certificada por la Superfinanciera.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue interpuesta el día 25 de enero de 2021, por conducto de la oficina judicial de Barranquilla, correspondiendo su conocimiento a este despacho.

Mediante providencia calendada 17 de agosto de 2021, el despacho ordenó requerir a la entidad demandada PAVIMENTO UNIVERSAL S.A para que dentro del plazo de diez (10) días, pagará al demandante la suma solicitada en su escrito de demanda o en su defecto expusiera contestación, manifestando razones concretas que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada y las costas del proceso.

La entidad demandada PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, fue notificado a la dirección de correo electrónico paviuni@gmail.com, donde se le envió notificación personal y se aporta certificación de DISTRIENVIOS en la cual consta que se le dio lectura al mensaje y acuse de recibido, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Quedando así debidamente notificado y a que al término del traslado no se presentó excepción alguna.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el material probatorio aportado por la parte actora, se evidencia como en distintas oportunidades se requirió a la parte demandada para que realizara el pago de la obligación dineraria anteriormente descrita, sin embargo, dicha acción no fue realizada. Con el actuar anteriormente descrito se evidencia que se reúnen os requisitos tanto formales como materiales de la acción monitoria, toda vez que existe una obligación dineraria, de naturaleza contractual, exigible, de mínima cuantía y que su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición que deba cumplir el acreedor.

Así las cosas, revisada cuidadosamente la presente actuación, observa el Despacho que se hallan reunidos los presupuestos procesales inmersos en los artículos 53, 82 al 84 y 420 del C. G. P.; así mismo no se observa causal de nulidad que impida poner fin a la instancia.

De igual forma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 inciso segundo del parágrafo 3º del C.G.P., se dispone este Despacho a dictar sentencia escrita y no convocar a audiencia, como quiera que no hubo oposición por la parte demandada, así como del material probatorio que obra en el expediente es suficiente para resolver de fondo; además no se advierte el decreto y practica de algún otro medio de prueba.

Expuesto lo anterior y contando con vía libre para resolver de fondo el presente litigio, siguiendo con el caso que nos ocupa, el artículo 421 del C.G.P., en su inciso segundo dispone: *“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.”* (Subrayado fuera del texto original); así las cosas, como quiera que la accionada PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, quien en el presente litigio obró como parte demandada, dejó transcurrir el término del traslado de la demanda sin emitir pronunciamiento alguno, así como no presentó oposición o expuso las razones por las cuales se debía negar total o parcialmente la deuda reclamada por el demandante ELFAR DE JESUS CALVO OJEDA, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 421 del Código General del Proceso, es decir proferir sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1.- RECONOCER la existencia de la acreencia en favor ELFAR DE JESUS CALVO OJEDA por conducto de apoderado judicial, y a cargo de PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, contenidas en las cuentas de cobro allegadas al proceso; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONDENAR conforme al artículo 421 inciso 3º del C.G.P., a la accionada PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, al pago reclamado por el demandante ELFAR DE JESUS CALVO OJEDA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, representado en la siguiente suma de dinero:

- $51.479.010 por concepto de valor adeudado por cuentas de cobro por servicio de transporte de carga suministrado, más los intereses de mora que se causen respecto de la anterior suma, liquidados desde la fecha de presentación de las cuentas de cobro hasta cuando se verifique su pago y a la tasa certificada por la Superfinanciera.

3.- Condenar en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante.

4.- Señálese como agencias en derecho la suma de $2.500.000 a favor de la parte demandante.

5.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso Monitorio, en virtud de la emisión de la presente Sentencia.

6.- Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

7.- Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

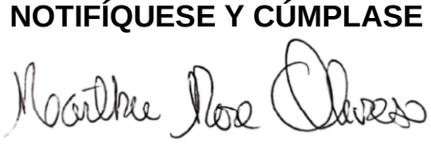

MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

JDLG

Rad. No. 080014053006-2022-00074-00

Ref. : Residual - Comisión de Entrega – Restitución Inmueble
Solicitante : Inversiones El Punto SCA
Solicitado : Franco y Franco Asociados S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual se informa al despacho de la materialización de la diligencia pretendía con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 20 de junio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, junio veinte (20°) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe de secretaria que antecede, se encuentra visible en el expediente, escrito presentado el apoderado judicial de la parte demandante, ordenó el desistimiento a la diligencia de entrega de bien, por haber tomado posesión de este al haberse restituido.

Ahora bien, tenemos que lo normal es que un proceso una vez iniciado termine su curso a que haya lugar según sea el caso.

Sin embargo, existen algunos eventos en los que es posible la terminación anticipada y sin necesidad de que se dicte la respectiva sentencia, precisamente el estatuto procesal reglamenta las formas anormales y típicas de terminación del proceso como la transacción, y el desistimiento; excepcionalmente existen otras formas anormales de terminación, igual ocurre cuando surgen impedimentos de carácter lógico o jurídico que por su propia naturaleza determina la extinción del objeto del proceso, haciendo imposible de alcanzar el fin perseguido por el actor al ser solicitado en tal sentido.

En el caso de autos se presenta sin duda la culminación del trámite correspondiente antes de su resolución, en razón a lo indicado por la solicitante, por haberse cumplido con las condiciones exigidas en la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la solicitud de COMISIÓN DE ENTREGA – RESTITUCIÓN INMUEBLE, adelantando por INVERSIONES EL PUNTO SCA contra FRANCO Y FRANCO ASOCIADOS S.A.S, por las razones vertidas en la parte motivada.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

JDLG

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación : 0800140530062020-00405-00
Demandante : Banco Agrario De Colombia S.A
Subrogatorio : Fondo Nacional de Garantías S.A
Demandado : King Power Internacional S.A.S
Ever Velasquez Cogollo

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 20 de junio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, junio veinte (20°) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe de secretaria que antecede, se encuentra visible en el expediente memorial presentado por la parte demandante, entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial Dr. **FEDERICO BARRAZA UCROS**, así como del acreedor subrogatorio **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A,** a través de su apoderado judicial Dr. **FRANCISCO BORRERO GOMEZ,** donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que dispone remitir las presentes solicitudes desde el correo francomar_abogado@yahoo.com y fcobg2004@hotmail.com donde revisado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se pudo comprobar que el correo es el inscrito por la profesional del derecho.

En ese sentido, el primer inciso del artículo 461 del C.G.P. dispone:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Así las cosas, este despacho procederá a declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y se cancelara el embargo de bienes embargados, siempre y cuando, no haya embargo de remanente vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.- Ordénese el desembargo de los bienes trabados en la litis, líbrense los oficios correspondientes siempre y cuando no haya embargo de remanente.

3.- Por secretaria verifíquese y contrólese la existencia de remanentes, así como la entrega debida de los oficios.

4.-Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos respectivos que serán entregado a la parte demandada **KING POWER INTERNACIONAL S.A.S** o **EVER VELASQUEZ COGOLLO**, con las constancias de rigor, señalando en los documentos desglosados que el proceso terminó por haberse pagado totalmente la obligación.

5.- De existir Títulos judiciales, ordénese la entrega al demandado **KING POWER INTERNACIONAL S.A.S NIT No. 900621901-0** y de **EVER VELASQUEZ COGOLLO C.C No. 1.067.846.044**, de los depósitos judiciales a él descontados dentro del proceso de la referencia.

6.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

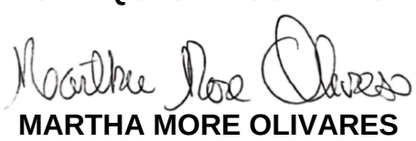

MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

JDLG

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 0800140530062021-00599-00
Demandante: . BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: PRODUCCION Y LOGISTICA S.A.S. EN LIQUIDACION Y GLORIA RUTH GIRALDO GIRALDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Abril 10 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, junio veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que el demandado PRODUCCION Y LOGISTICA S.A.S. EN LIQUIDACION representado legalmente por GLORIA RUTH GIRALDO GIRALDO, fue notificado personalmente conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S, con fecha de constancia de entrega 19 de mayo de 2022 a la dirección de correo electrónico del demandado info@prologyc.com

El termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponerse excepción alguna.

Recordemos que dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 2 de mayo de 2022 se decidió librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de PRODUCCION Y LOGISTICA S.A.S y GLORIA RUTH GIRALDO GIRLADO, de la siguiente manera:

"…1. Librar orden de pago por vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8 a cargo de sociedad PRODUCCION Y LOGISTICA S.A.S. EN LIQUIDACION Nit. No. 900.311.287-6 y señora GLORIA RUTH GIRALDO GIRALDO CC No. 53.012.329, por la (s) siguiente (s) suma (s) de dinero contenidas en el pagaré No. 016106110000670:

a) SETENTA MILLONES DE PESOS ($70.000.000.oo) M.L. correspondiente al capital insoluto;

b) NUEVE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS ($9.116.187.oo) M.L., correspondiente a intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, a la tasa efectiva Anual del 15.020000% desde el día 21 de julio de 2020 y hasta el día 21 de agosto de 2020;

c) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($4.420.631.oo) M.L., correspondiente a intereses de mora sobre el

capital insoluto, liquidados en el pagaré, desde el día22 de agosto de 2020 y hasta el día 16 de septiembre de 2021;

d) OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS ($8.258.110.oo) M.L. correspondientes a otros conceptos. Suma (s) que deberá (n) cancelar el (los) demandado (s) dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. con los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el día 17 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

2. Notificar este auto al (los) deudor (es) conforme los art. 291 y 292 ibídem, quien dispone (n) de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito con expresión de los hechos en que se fundan y la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer.

3. Decretar el embargo del (los) siguiente (s) establecimiento (s) de comercio denominado PRODUCCION Y LOGISTICA S.A.S. EN LIQUIDACION de propiedad de la demandada PRODUCCION Y LOGISTICA S.A.S. EN LIQUIDACION Nit. No. 900.311.287-6. Comuníquese.

4. Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el (la) demandado (a) sociedad PRODUCCION Y LOGISTICA S.A.S. EN LIQUIDACION Nit. No. 900.311.287-6 y señora GLORIA RUTH GIRALDO GIRALDO CC No. 53.012.329, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y a cualquier título en los siguientes entidades financieras de la ciudad de Barranquilla: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Bancoomeva, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco Helm de Colombia, Banco Falabella, Banco Corpbanca, Banco Finandina S.A., Banco Citibank, Banco Sudameris, Banco BBVA y Banco Agrario, limitado el embargo a la suma de $137.692.392 M.L. en lo que exceda al límite de inembargabilidad. Comuníquese.

5. Téngase al Dr. RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.-...”

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas

conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

Revisado el expediente se observa que el demandante presentó escrito en fecha 12 de Septiembre de 2022. Quer se observan los requisitos para acceder a la pretensión se aceptará la subrogación efectuada por el BANCO AGRARIO, a favor de del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. Quien obrara como Subrogatorio se reconocerá personería para actuar, al profesional del derecho designado por el subrogatario, disponiéndolo así en la parte resolutiva del presente proveído, de conformidad con el poder aportado.

1.- ACÉPTESE la subrogación del crédito efectuada por el BANCO AGRARIO. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. quien obra en su condición de subrogatario.

2.- RECONOCER personería al DR. PABLO ARTETA MANRIQUE como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A Quien obrara como subrogatario, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de PRODUCCION Y LOGISTICA S.A.S. EN LIQUIDACION representado legalmente por GLORIA RUTH GIRALDO GIRALDO en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 2 de mayo de 2022; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2ª ACÉPTESE la subrogación del crédito efectuada por el BANCO AGRARIO. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. quien obra en su condición de subrogatario.

3ª - RECONOCER personería al DR. PABLO ARTETA MANRIQUE como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A Quien obrara como subrogatario, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4ª.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.

5ª.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

6ª.- Condenar en costas a la parte demandada.

7ª.- Señálese como agencias en derecho la suma de $4.589.746 a favor de la parte demandante.

8ª. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

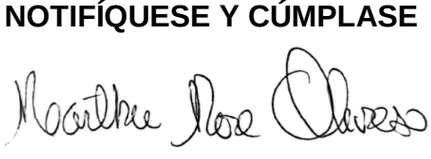

MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

AV

Proceso : Ejecutivo Con Garantía Real Menor Cuantía
Radicación : 0800140530062023-00124-00
Demandante : Bancolombia S.A
Demandado : Sandra Pamplona Ramírez y Michael Alan Reynolds

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 23 de junio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, junio veintitrés (23°) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe de secretaria que antecede, se encuentra visible en el expediente memorial presentado por la parte demandante, entidad BANCOLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN,** donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que dispone remitir la presente solicitud desde el correo abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co donde revisado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se pudo comprobar que el correo es el inscrito por la profesional del derecho.

En ese sentido, el primer inciso del artículo 461 del C.G.P. dispone:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Así las cosas, este despacho procederá a declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y se cancelara el embargo de bienes embargados, siempre y cuando, no haya embargo de remanente vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.- Ordénese el desembargo de los bienes trabados en la litis, líbrense los oficios correspondientes siempre y cuando no haya embargo de remanente.

3.- Por secretaria verifíquese y contrólese la existencia de remanentes, así como la entrega debida de los oficios.

4.-Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos respectivos que serán entregado a la parte demandada **SANDRA PAMPLONA RAMÍREZ Y MICHAEL ALAN REYNOLDS** con las constancias de rigor, señalando en los documentos desglosados que el proceso terminó por haberse pagado totalmente la obligación.

5.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

JDLG

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación : 0800140530062021-00389-00
Demandante : Bancolombia S.A
Demandado : Suleyka Paola Lozano Aguilar

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 23 de junio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, junio veintitrés (23°) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe de secretaria que antecede, se encuentra visible en el expediente memorial presentado por la parte demandante, entidad BANCOLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial Dra. **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ,** donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que dispone remitir la presente solicitud desde el correo notificacionesprometeo@aecsa.co donde revisado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se pudo comprobar que el correo es el inscrito por la profesional del derecho.

En ese sentido, el primer inciso del artículo 461 del C.G.P. dispone:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Así las cosas, este despacho procederá a declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y se cancelara el embargo de bienes embargados, siempre y cuando, no haya embargo de remanente vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.- Ordénese el desembargo de los bienes trabados en la litis, líbrense los oficios correspondientes siempre y cuando no haya embargo de remanente.

3.- Por secretaria verifíquese y contrólese la existencia de remanentes, así como la entrega debida de los oficios.

4.-Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos respectivos que serán entregado a la parte demandada **SULEYKA PAOLA LOZANO AGUILAR** con las constancias de rigor, señalando en los documentos desglosados que el proceso terminó por haberse pagado totalmente la obligación.

5.- De existir Títulos judiciales, ordénese la entrega al demandado **SULEYKA PAOLA LOZANO AGUILAR C.C No. 22.467.043**, de los depósitos judiciales a él descontados dentro del proceso de la referencia.

6.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

JDLG

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 0800140530062021-00738-00
Demandante : Banco BBVA Colombia S.A
Demandado : Alba Maria Silva De Garcia

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Junio 2 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Junio veintiocho (28°) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que la demandada ALBA MARIA SILVA DE GARCIA, fue notificada personalmente conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería E-ENTREGA, con fecha de acuse de recibo 15 de marzo de 2023 a la dirección electrónica del demandado aralgar@hotmail.com

El termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponerse excepción alguna.

Recordemos que dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 9 de febrero de 2022 con auto de corrección de fecha 9 de marzo de 2023, se decidió librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A y en contra de y en contra de ALBA MARIA SILVA DE GARCIA, de la siguiente manera:

"…1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, identificada con Nit: 860.003.020-1 y en contra de ALBA MARIA SILVA DE GARCIA, identificado(a) con C.C. No. 26.710.105; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1.- Respecto al Pagaré Único:

1.1.1.- $119.312.612,oo M.L., por concepto de capital, correspondiente a la (s) obligación (es) contenida (s) en el pagare citado como base de ejecución.

1.1.2.- $10.259.884,oo M.L., por concepto de intereses corrientes, contenidos en el pagare citado como base de recaudo.

1.1.3.- Por los intereses de mora que se causen respecto a la suma indicada en el numeral 1.1.1.- de este auto, desde la fecha de presentacion de la demanda y hasta el hasta el momento en que el demandado realice el pago total de la obligación, a la tasa señalada por la Superfinanciera...."

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de de BANCO BBVA COLOMBIA S.A Nit No. 860.003.020-1 y en contra de de ALBA MARIA SILVA DE GARCIA C.C. No. 26.710.105 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 9 de febrero de 2022 con auto de corrección de fecha 9 de marzo de 2023; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.

3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada.

5.- Señálese como agencias en derecho la suma de $6.478.624 a favor de la parte demandante.

6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

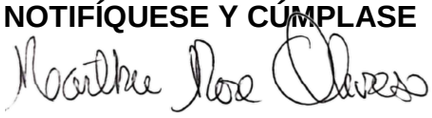

MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

AV

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 0800140530062021-00449-00
Demandante : Scotiabank Colpatria
Demandado : Claudia Patricia Duarte Bautista

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Mayo 29 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, junio Veintinueve (29°) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que la demandada CLAUDIA PATRICIA DUARTE BAUTISTA, fue notificada personalmente conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería REDEX, con fecha de acuse de recibo 4 de noviembre de 2022 a la dirección electrónica del demandado claudiaduarte4@hotmail.com

El termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponerse excepción alguna.

Recordemos que dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021, se decidió librar mandamiento de pago a favor de COLPATRIA SCOTIABANK y en contra de CLAUDIA PATRICIA DUARTE BAUTISTA, de la siguiente manera:

"…1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor SCOTIA BANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT No. 860.034.594–1, y en contra de CLAUDIA PATRICIA DUARTE BAUTISTA, identificada con la C.C.22506476; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1.- Respecto a las obligaciones No. 1013333277–4593560010218905–9913333277 contenidas en el Pagare No. 02-01047253-03:

1.1.1.- CIENTO OCHO MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA YCINCO MIL, NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS $108.255.963,64, por concepto de capital.

1.1.2.- VEINTE MILLONES, CUATROCIENTOS SEIS MIL, CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS $20.406.059,66 M/L, por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.- de este auto por el periodo y a la tasa señalada en la demanda, siempre y cuando no supere los límites establecidos por la Superfinanciera.

1.1.3.- Por los intereses de mora que se causen respecto al numeral 1.1.1.- de este auto, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el hasta el momento en que el demandado realice el pago total de la obligación, a la tasa señalada por la Superfinanciera.

2.- Téngase a l (a) Dr(a) JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en calidad de apoderado judicial de la actora, en los términos del poder conferido a por parte de la demandante..."

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de favor SCOTIA BANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT No. 860.034.594–1, y en contra de CLAUDIA PATRICIA DUARTE BAUTISTA, identificada con la C.C.22506476 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 23 de Noviembre de 2021; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.

3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada.

5.- Señálese como agencias en derecho la suma de $6.433.101 a favor de la parte demandante.

6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

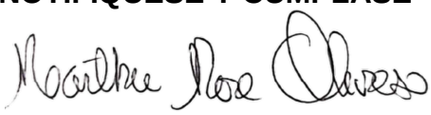

MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

AV

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación : 0800140530062022-00650-00
Demandante : Banco Colpatria S.A
Demandado : Franklin Mejia Redondo

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 20 de junio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, junio veinte (20°) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe de secretaria que antecede, se encuentra visible en el expediente memorial presentado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial Dr. **ERNESTO VELEZ BENEDETTI – TATIANA URBINA**, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que dispone remitir el presente escrito desde el correo abogadacolp@velezbenedetti.com donde revisado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se pudo comprobar que el correo es el inscrito por la profesional del derecho.

En ese sentido, el primer inciso del artículo 461 del C.G.P. dispone:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Así las cosas, este despacho procederá a declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y se cancelara el embargo de bienes embargados, siempre y cuando, no haya embargo de remanente vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.- Ordénese el desembargo de los bienes trabados en la litis, líbrense los oficios correspondientes siempre y cuando no haya embargo de remanente.

3.- Por secretaria verifíquese y contrólese la existencia de remanentes, así como la entrega debida de los oficios.

4.-Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos respectivos que serán entregado a la parte demandada **FRANKLIN MEJIA REDONDO**, con las constancias de rigor, señalando en los documentos desglosados que el proceso terminó por haberse pagado totalmente la obligación.

5.- De existir Títulos judiciales, ordénese la entrega al demandado **FRANKLIN MEJIA REDONDO** C.C No. 18.938.330, de los depósitos judiciales a él descontados dentro del proceso de la referencia.

6.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

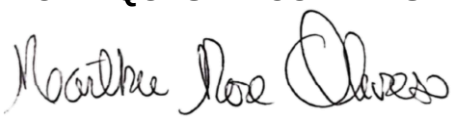

MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

JDLG

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 08001405300620210027300
Demandante: Scotiabank Colpatria
Demandado: Luis Jesus Cabera Vesga

Barranquilla, Mayo 18 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, junio veintiocho (28°) del año dos mil veintitrés (2023).

Se observa que la parte demandante solicita dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso de referencia, ya que el demandado LUIS JESUS CABERA VESGA fue notificado conforme a lo dispuesto en el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cabe resaltar, que mediante certificado expedido por la empresa de mensajería AM MENSAJES se refleja que se envió mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado luiscabreravesga@gmail.com , sin embargo, si bien el mensaje de datos fue enviado correctamente, se señala no represente un acuse de recibo por parte del destinatario.

Además de esto, en el mismo documento no se refleja como anexos del mensaje de datos la demanda y auto que libra mandamiento de pago.

Pues bien, según lo establecido en el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022;

"…Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse ***con el envío de la providencia respectiva*** *como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a ***contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****…."*

En este orden de ideas, como en el documento de AM MENSAJES aportado por la parte demandante no se refleja acuse de recibo, ni constancia de que fueron enviados como anexos la demanda y auto que libra mandamiento de pago, se ordenara REQUERIR a la parte demandante para que aporte certificado de

notificación con su respectiva constancia de acuse de recibo y envío de la demanda y auto que libra mandamiento de pago como anexo del mensaje.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. NEGAR seguir adelante la ejecución por lo expuesto en la parte motiva

2. REQUERIR a la parte demandante para la notificación del demandado LUIS JESUS CABERA VESGA conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

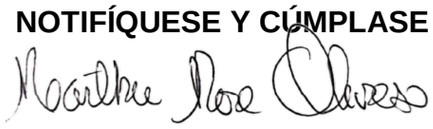

MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

AV

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 0800140530062020-00281-00
Demandante : Bancoomeva
Demandado : Mónica Del Carmen Acuña Donado

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Abril 26 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, junio veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que la demandada MONICA DEL CARMEN ACUÑA DONADO, fue notificado personalmente conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR , el demandado fue notificado personalmente con fecha de constancia de entrega 8 de febrero de 2021 y posteriormente se realizo aviso de notificación con fecha de constancia de entrega 18 de agosto de 2021 a la dirección del demandado Carrera 59C No. 79 - 230 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

Cabe resaltar que la parte demandado se notificó a través de su correo electrónico moniquilla412@hotmail.com el día 13 de febrero de 2021, sin embargo no propuso excepción alguna.

Recordemos que dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020 se decidió librar mandamiento de pago a favor de BANCOOMEVA y en contra de MONICA DEL CARMEN ACUÑA DONADO, de la siguiente manera:

"…1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de: BANCOOMEVA S.A NIT: 900.506.150-5, contra MONICA DEL CARMEN ACUÑA DONADO C.C 22.448.246:

a) *Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/L ($31.389.523) por concepto de capital adeudado contenido en el pagare No 00000057687.*

b) *Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal anterior, ocasionados a partir del 09 de agosto del 2020 hasta que se acredite el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.*

c) *Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L ($2.991.676), por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el PAGARE No 00000057687*

d) Por la suma de CUATROSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/L ($431.082) por concepto de intereses moratorios contenidos en el PAGARE No. 00000057687

e) Por las agencias en derecho -…"

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de BANCOOMEVA S.A NIT: 900.506.150-5 y en contra de MONICA DEL CARMEN ACUÑA DONADO C.C 22.448.246 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2020; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.

3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada.

5.- Señálese como agencias en derecho la suma de $1.740.614 a favor de la parte demandante.

6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

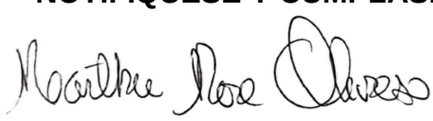

MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

AV

Rad. No. 0800140530062023-00089-00

Clase De Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante : Banco Davivienda S.A
Demandado : Jonathan Mejía Vanegas

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual la apoderada de la parte acreedora, solicita la terminación del presente trámite por pago de cuotas en mora.

Barranquilla, 23 de junio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, junio veintitrés (23°) de dos mil veintitrés (2023).-

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Presenta parte demandante a través de su apoderado judicial memorial en el que solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora por parte del demandado, donde revisado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se pudo comprobar que el correo jvtorres@cobranzasbeta.com.co es el inscrito por la profesional del derecho.

Pues bien, revisada la solicitud, se tiene que la parte actora en su escrito de terminación indica que la fecha hasta cuando se canceló la mora de la obligación que aquí se ejecuta, es hasta la cuota del mes de junio de 2023.

En atención a lo anterior, este despacho procederá a declarar terminado el presente proceso, por pago de las cuotas en mora, por su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORAS, hasta el mes de JUNIO DE 2023, de conformidad a lo presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

2.- Ordénese el desembargo de los bienes trabados en la Litis, líbrense los oficios correspondientes.

3.- Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos respectivos que sirvieron serán entregados a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, con las constancias de rigor, señalando en los documentos desglosados que el proceso terminó por haberse efectuado pago de las cuotas en mora hasta el MES DE JUNIO DE 2023.

4.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA MORÉ OLIVARES

JUEZ

JDLG

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 0800140530062019-00754-00
Demandante : Banco De Bogotá S.A
Demandado : Jonathan Dani Pabón López

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Mayo 4 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, junio veintocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que el demandado JONATHAN DANI PABON LOPEZ , fue notificado personalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, con fecha de constancia de entrega 26 de julio de 2022 a la dirección electrónica del demandado jonatan_team1124@hotmail.com

Recordemos que dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019 con auto de corrección de fecha 19 de octubre de 2022 se decidió librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A y en contra de JONATHAN DANI PABON LOPEZ, de la siguiente manera:

"…1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002964-4 contra JHONATAN DANI PABON LOPEZ, con C.C 1.143.142.015:

a) *Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES M/L ($36.678.323) por concepto capital adeudado en el pagare 357441779:*

b) *Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal anterior, contados a partir del 06 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia*

c) *Por las agencias en derecho y las costas .-..."*

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de e BANCO DE BOGOTÁ SA Nit. No. 860.002.964-4 y en contra de JONATHAN DANI PABON LOPEZ C.C 1.143.142.015 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2019 con auto de corrección de fecha 19 de Octubre de 2022; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.

3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada.

5.- Señálese como agencias en derecho la suma de $1.833.916 a favor de la parte demandante.

6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

AV

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 0800140530062020-00115-00
Demandante : Cooperativa Coorpaz
Demandado : Gustavo Caballero Luque
Ismer Villalba Arrollo

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivos por más de un año, por lo que se hace necesario aplicar la figura del Desistimiento Tácito.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 20 de junio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, junio veinte (20°) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, y teniendo en cuenta lo normado por el numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., según el cual: *"(…) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2º literal d) dispone que "(…) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (…)*".

En atención a lo señalado en la referida normatividad, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito, no habrá condena en costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el archivo del expediente, disponiéndolo así en la parte resolutiva del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Dese por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes expuestas.

2.- Sin condena en costas.

3.- Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar.

4.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

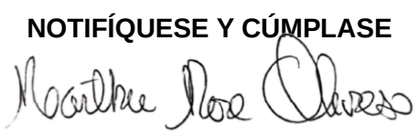

MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

JDLG

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 0800140530062020-00107-00
Demandante : Cooperativa Coorpaz
Demandado : Nora Patricia Redondo Cardozo

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivos por más de un año, por lo que se hace necesario aplicar la figura del Desistimiento Tácito.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 20 de junio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, junio veinte (20°) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, y teniendo en cuenta lo normado por el numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., según el cual: *"(…) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2º literal d) dispone que "(…) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (…)*".

En atención a lo señalado en la referida normatividad, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito, no habrá condena en costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el archivo del expediente, disponiéndolo así en la parte resolutiva del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Dese por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes expuestas.

2.- Sin condena en costas.

3.- Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar.

4.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

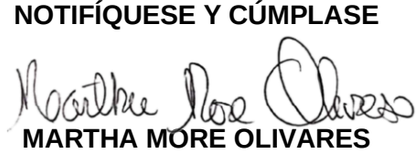

MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

JDLG

Radicación : 0800140530062021-00161-00

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, informo a usted, que en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** seguido por **DIEGO FERNANDO ARBOLEDA JARAMILLO** contra **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A**, donde obra en el expediente, solicitud por parte de la entidad demandada donde pretende sea reducido el embargo decretado dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de junio de 2023.

LA SECRETARIA,

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- veintitrés, (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

Radicación : 0800140530062021-00161-00

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Diego Fernando Arboleda Jaramillo C.C No. 71.387.836
Demandado : Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A Nit No. 890.107.487-3

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el memorial, presentado por la parte demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERÍA OLÍMPICA S.A, quien solicita LIMITACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR que tratan los artículos 599 y 600 del CGP, a fin de que se levanten las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Manifiesta el demandado que: *"La medida, desde su decreto, se encontraba limitada a la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS ($116.000.000), sin embargo, los oficios fueron remitidos a los siguientes bancos en donde mi poderdante tiene cuentas: BANCO AV VILLAS, BBVA COLOMBIA S.A., BCSC, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPILUAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO HELM BANK.*

A la fecha, a mi mandante le han debitado más de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS ($600.000.000) causándole un cuantioso perjuicio a la compañía."

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Señala el artículo 600 del C.G.P, lo siguiente:

> *"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o*

Radicación : 0800140530062021-00161-00

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Diego Fernando Arboleda Jaramillo C.C No. 71.387.836
Demandado : Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A Nit No. 890.107.487-3

prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado."

Descendiendo al sub lite, se tiene que mediante auto calendado 5 de abril de 2021, el despacho libró mandamiento de pago contra la demandada por las siguientes sumas:

FACTURA No	VALOR
00007	2.914.939
00009	3.885.466
00013	3.231.176
00014	4.591.671
00024	1.483.230
00033	4.386.749
00034	1.296.181
00035	3.505.672
00036	987.151
00037	547.617
00042	1.494.720
00043	1.302.834
00051	7.559.519
00052	12.595.951
00054	8.793.158
TOTAL:	58.793.158

Asi mismo en su numeral 2° dispuso:

2. Decretar el embargo y Retención de los dineros embargables de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S, o cualquier otro depósito que posea el demandado OLIMPICA S.A NIT 890.107.487-3 en los siguientes bancos: AV VILLAS, BBVA, BCSC, BOGOTA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, POPULAR, SANTANDER, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, HELM BANK, BANCOOMEVA, COOPCENTRAL, ITAU, SERFINANZA, FINANDIENA, y MUNDO MUJER. librese oficio y Limitese la medida hasta por la suma de ($116.000.000,oo).

Pues bien, teniendo en cuenta que SUPERTIENDAS Y DROGUERÍA OLÍMPICA S.A, solicita a través de su apoderado judicial que LIMITACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR que tratan los artículos 599 y 600 del CGP, a fin de que se levanten las medidas cautelares decretadas en el proceso, este Despacho procederá a establecer si como lo que afirma el demandado, los embargos y secuestros, se encuentran consumados, y si las sumas puestas a disposición del Juzgado en virtud del embargo decretado supera el límite establecido en el artículo 599, inciso cuarto, según el cual :

"*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia".*

Radicación : 0800140530062021-00161-00

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Diego Fernando Arboleda Jaramillo C.C No. 71.387.836
Demandado : Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A Nit No. 890.107.487-3

Respecto a la factura No. 00007 – Intereses Moratorios Liquidados desde el 15 de diciembre de 2017 hasta el 24 de abril de 2021, fecha en que se solicitó inicialmente la reducción de embargo.

2.914.939		21.48%	01/12/2017	31/12/2017	31	32.22%	15/12/2017	31/12/2017	17	0	43.743
		AÑO 2018									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
2.914.939		20.68%	01/01/2018	31/01/2018	31	31.02%	01/01/2018	31/01/2018	31	0	76.796
2.914.939		20.68%	01/02/2018	28/02/2018	28	31.02%	01/02/2018	28/02/2018	28	0	69.364
2.914.939		20.68%	01/03/2018	31/03/2018	31	31.02%	01/03/2018	31/03/2018	31	0	76.796
2.914.939		20.28%	01/04/2018	30/04/2018	30	30.42%	01/04/2018	30/04/2018	30	0	72.881
2.914.939		20.28%	01/05/2018	31/05/2018	31	30.42%	01/05/2018	31/05/2018	31	0	75.311
2.914.939		20.28%	01/06/2018	30/06/2018	30	30.42%	01/06/2018	30/06/2018	30	0	72.881
2.914.939		20.03%	01/07/2018	31/07/2018	31	30.05%	01/07/2018	31/07/2018	31	0	74.382
2.914.939		20.03%	01/08/2018	31/08/2018	31	30.05%	01/08/2018	30/08/2018	31	0	74.382
2.914.939		20.03%	01/09/2018	30/09/2018	30	30.05%	01/09/2018	30/09/2018	30	0	71.983
2.914.939		19.63%	01/10/2018	31/10/2018	31	29.45%	01/10/2018	31/10/2018	31	0	72.897
2.914.939		19.63%	01/11/2018	30/11/2018	30	29.45%	01/11/2018	30/11/2018	30	0	70.546
2.914.939		19.63%	01/12/2018	31/12/2018	31	29.45%	01/12/2018	31/12/2018	31	0	72.897
		AÑO 2019									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
2.914.939		19.16%	01/01/2019	31/01/2019	31	28.74%	01/01/2019	31/01/2019	31	0	71.152
2.914.939		19.16%	01/02/2019	28/02/2019	28	28.74%	01/02/2019	28/02/2019	30	0	68.856
2.914.939		19.16%	01/03/2019	31/03/2019	31	28.74%	01/03/2019	31/03/2019	31	0	71.152
2.914.939		19.16%	01/04/2019	30/04/2019	30	28.74%	01/04/2019	30/04/2019	30	0	68.856
2.914.939		20.28%	01/05/2019	31/05/2019	31	30.42%	01/05/2019	31/05/2019	31	0	75.311
2.914.939		20.28%	01/06/2019	30/06/2019	30	30.42%	01/06/2019	30/06/2019	30	0	72.881
2.914.939		20.03%	01/07/2019	31/07/2019	31	30.05%	01/07/2019	31/07/2019	31	0	74.382
2.914.939		20.03%	01/08/2019	31/08/2019	31	30.05%	01/08/2019	31/08/2019	31	0	74.382
2.914.939		20.03%	01/09/2019	30/09/2019	30	30.05%	01/09/2019	30/09/2019	30	0	71.983
2.914.939		19.63%	01/10/2019	31/10/2019	31	29.45%	01/10/2019	31/10/2019	31	0	72.897
2.914.939		19.63%	01/11/2019	30/11/2019	30	29.45%	01/11/2019	30/11/2019	30	0	70.546
2.914.939		19.63%	01/12/2019	31/12/2019	31	29.45%	01/12/2019	31/12/2019	31	0	72.897
		AÑO 2020									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
2.914.939		18.77%	01/01/2020	31/01/2020	31	28.16%	01/01/2020	31/01/2020	31	0	69.703
2.914.939		19.06%	01/02/2020	28/02/2020	28	28.59%	01/02/2020	29/02/2020	29	0	66.214
2.914.939		18.95%	01/03/2020	31/03/2020	31	28.43%	01/03/2020	31/03/2020	31	0	70.372
2.914.939		18.69%	01/04/2020	30/04/2020	30	28.04%	01/04/2020	30/04/2020	30	0	67.167
2.914.939		18.19%	01/05/2020	31/05/2020	31	27.29%	01/05/2020	31/05/2020	31	0	67.550
2.914.939		18.12%	01/06/2020	30/06/2020	30	27.18%	01/06/2020	30/06/2020	30	0	65.119
2.914.939		18.12%	01/07/2020	31/07/2020	31	27.18%	01/07/2020	31/07/2020	31	0	67.290
2.914.939		18.29%	01/08/2020	31/08/2020	31	27.44%	01/08/2020	31/08/2020	31	0	67.921
2.914.939		18.35%	01/09/2020	30/09/2020	30	27.53%	01/09/2020	30/09/2020	30	0	65.946
2.914.939		18.09%	01/10/2020	31/10/2020	31	27.14%	01/10/2020	31/10/2020	31	0	67.178
2.914.939		17.84%	01/11/2020	30/11/2020	30	26.76%	01/11/2020	30/11/2020	30	0	64.113
2.914.939		17.46%	01/12/2020	31/12/2020	31	26.19%	01/12/2020	31/12/2020	31	0	64.839
		AÑO 2.021									
APITAL IM$	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
2.914.939		17.32%	01/01/2021	31/01/2021	31	25.98%	01/01/2021	31/01/2021	31	0	64.319
2.914.939		17.54%	01/02/2021	28/02/2021	28	26.31%	01/02/2021	28/02/2021	28	0	58.832
2.914.939		17.41%	01/03/2021	31/03/2021	16	26.12%	01/03/2021	31/03/2021	16	0	33.369
2.914.939		17.31%	01/04/2021	30/04/2021	30	25.97%	01/04/2021	23/04/2021	23	0	47.693
										SUBTOTAL INTERESES (IC/IM)	0 $ 2.797.781
										TOTAL INTERESES LIQUIDADOS (Según Resolucion Superfinanciera)	$ 2.797.781
										TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	$ 5.712.720

Radicación : 0800140530062021-00161-00

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Diego Fernando Arboleda Jaramillo C.C No. 71.387.836
Demandado : Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A Nit No. 890.107.487-3

Respecto a la factura No. 00009 – Intereses Moratorios Liquidados desde el 14 de enero de 2018 hasta el 24 de abril de 2021, fecha en que se solicitó inicialmente la reducción de embargo.

		AÑO 2018									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
3.885.466		20.68%	01/01/2018	31/01/2018	31	31.02%	14/01/2018	31/01/2018	18	0	59.438
3.885.466		20.68%	01/02/2018	28/02/2018	28	31.02%	01/02/2018	28/02/2018	28	0	92.459
3.885.466		20.68%	01/03/2018	31/03/2018	31	31.02%	01/03/2018	31/03/2018	31	0	102.366
3.885.466		20.28%	01/04/2018	30/04/2018	30	30.42%	01/04/2018	30/04/2018	30	0	97.147
3.885.466		20.28%	01/05/2018	31/05/2018	31	30.42%	01/05/2018	31/05/2018	31	0	100.386
3.885.466		20.28%	01/06/2018	30/06/2018	30	30.42%	01/06/2018	30/06/2018	30	0	97.147
3.885.466		20.03%	01/07/2018	31/07/2018	31	30.05%	01/07/2018	31/07/2018	31	0	99.148
3.885.466		20.03%	01/08/2018	31/08/2018	31	30.05%	01/08/2018	30/08/2018	31	0	99.148
3.885.466		20.03%	01/09/2018	30/09/2018	30	30.05%	01/09/2018	30/09/2018	30	0	95.950
3.885.466		19.63%	01/10/2018	31/10/2018	31	29.45%	01/10/2018	31/10/2018	31	0	97.168
3.885.466		19.63%	01/11/2018	30/11/2018	30	29.45%	01/11/2018	30/11/2018	30	0	94.034
3.885.466		19.63%	01/12/2018	31/12/2018	31	29.45%	01/12/2018	31/12/2018	31	0	97.168
		AÑO 2019									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
3.885.466		19.16%	01/01/2019	31/01/2019	31	28.74%	01/01/2019	31/01/2019	31	0	94.842
3.885.466		19.16%	01/02/2019	28/02/2019	28	28.74%	01/02/2019	28/02/2019	30	0	91.782
3.885.466		19.16%	01/03/2019	31/03/2019	31	28.74%	01/03/2019	31/03/2019	31	0	94.842
3.885.466		19.16%	01/04/2019	30/04/2019	30	28.74%	01/04/2019	30/04/2019	30	0	91.782
3.885.466		20.28%	01/05/2019	31/05/2019	31	30.42%	01/05/2019	31/05/2019	31	0	100.386
3.885.466		20.28%	01/06/2019	30/06/2019	30	30.42%	01/06/2019	30/06/2019	30	0	97.147
3.885.466		20.03%	01/07/2019	31/07/2019	31	30.05%	01/07/2019	31/07/2019	31	0	99.148
3.885.466		20.03%	01/08/2019	31/08/2019	31	30.05%	01/08/2019	31/08/2019	31	0	99.148
3.885.466		20.03%	01/09/2019	30/09/2019	30	30.05%	01/09/2019	30/09/2019	30	0	95.950
3.885.466		19.63%	01/10/2019	31/10/2019	31	29.45%	01/10/2019	31/10/2019	31	0	97.168
3.885.466		19.63%	01/11/2019	30/11/2019	30	29.45%	01/11/2019	30/11/2019	30	0	94.034
3.885.466		19.63%	01/12/2019	31/12/2019	31	29.45%	01/12/2019	31/12/2019	31	0	97.168
		AÑO 2020									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
3.885.466		18.77%	01/01/2020	31/01/2020	31	28.16%	01/01/2020	31/01/2020	31	0	92.911
3.885.466		19.06%	01/02/2020	28/02/2020	28	28.59%	01/02/2020	29/02/2020	29	0	88.260
3.885.466		18.95%	01/03/2020	31/03/2020	31	28.43%	01/03/2020	31/03/2020	31	0	93.802
3.885.466		18.69%	01/04/2020	30/04/2020	30	28.04%	01/04/2020	30/04/2020	30	0	89.531
3.885.466		18.19%	01/05/2020	31/05/2020	31	27.29%	01/05/2020	31/05/2020	31	0	90.040
3.885.466		18.12%	01/06/2020	30/06/2020	30	27.18%	01/06/2020	30/06/2020	30	0	86.800
3.885.466		18.12%	01/07/2020	31/07/2020	31	27.18%	01/07/2020	31/07/2020	31	0	89.694
3.885.466		18.29%	01/08/2020	31/08/2020	31	27.44%	01/08/2020	31/08/2020	31	0	90.535
3.885.466		18.35%	01/09/2020	30/09/2020	30	27.53%	01/09/2020	30/09/2020	30	0	87.902
3.885.466		18.09%	01/10/2020	31/10/2020	31	27.14%	01/10/2020	31/10/2020	31	0	89.545
3.885.466		17.84%	01/11/2020	30/11/2020	30	26.76%	01/11/2020	30/11/2020	30	0	85.459
3.885.466		17.46%	01/12/2020	31/12/2020	31	26.19%	01/12/2020	31/12/2020	31	0	86.427
		AÑO 2.021									
APITAL IM$	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
3.885.466		17.32%	01/01/2021	31/01/2021	31	25.98%	01/01/2021	31/01/2021	31	0	85.734
3.885.466		17.54%	01/02/2021	28/02/2021	28	26.31%	01/02/2021	28/02/2021	28	0	78.420
3.885.466		17.41%	01/03/2021	31/03/2021	16	26.12%	01/03/2021	31/03/2021	16	0	44.480
3.885.466		17.31%	01/04/2021	30/04/2021	30	25.97%	01/04/2021	23/04/2021	23	0	63.572

SUBTOTAL INTERESES (IC/IM)	0	$ 3.628.065
TOTAL INTERESES LIQUIDADOS (Según Resolucion Superfinanciera)		$ 3.628.065
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO		$ 7.513.531

Radicación : 0800140530062021-00161-00

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Diego Fernando Arboleda Jaramillo C.C No. 71.387.836
Demandado : Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A Nit No. 890.107.487-3

Respecto a la factura No. 00013 – Intereses Moratorios Liquidados desde el 14 de febrero de 2018 hasta el 24 de abril de 2021, fecha en que se solicitó inicialmente la reducción de embargo.

		AÑO 2018									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
		20.68%	01/01/2018	31/01/2018	31	31.02%	01/01/2018	31/01/2018	31	0	0
3.231.176		20.68%	01/02/2018	28/02/2018	28	31.02%	14/02/2018	28/02/2018	15	0	41.191
3.231.176		20.68%	01/03/2018	31/03/2018	31	31.02%	01/03/2018	31/03/2018	31	0	85.128
3.231.176		20.28%	01/04/2018	30/04/2018	30	30.42%	01/04/2018	30/04/2018	30	0	80.788
3.231.176		20.28%	01/05/2018	31/05/2018	31	30.42%	01/05/2018	31/05/2018	31	0	83.481
3.231.176		20.28%	01/06/2018	30/06/2018	30	30.42%	01/06/2018	30/06/2018	30	0	80.788
3.231.176		20.03%	01/07/2018	31/07/2018	31	30.05%	01/07/2018	31/07/2018	31	0	82.452
3.231.176		20.03%	01/08/2018	31/08/2018	31	30.05%	01/08/2018	30/08/2018	31	0	82.452
3.231.176		20.03%	01/09/2018	30/09/2018	30	30.05%	01/09/2018	30/09/2018	30	0	79.792
3.231.176		19.63%	01/10/2018	31/10/2018	31	29.45%	01/10/2018	31/10/2018	31	0	80.806
3.231.176		19.63%	01/11/2018	30/11/2018	30	29.45%	01/11/2018	30/11/2018	30	0	78.199
3.231.176		19.63%	01/12/2018	31/12/2018	31	29.45%	01/12/2018	31/12/2018	31	0	80.806
		AÑO 2019									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
3.231.176		19.16%	01/01/2019	31/01/2019	31	28.74%	01/01/2019	31/01/2019	31	0	78.871
3.231.176		19.16%	01/02/2019	28/02/2019	28	28.74%	01/02/2019	28/02/2019	30	0	76.327
3.231.176		19.16%	01/03/2019	31/03/2019	31	28.74%	01/03/2019	31/03/2019	31	0	78.871
3.231.176		19.16%	01/04/2019	30/04/2019	30	28.74%	01/04/2019	30/04/2019	30	0	76.327
3.231.176		20.28%	01/05/2019	31/05/2019	31	30.42%	01/05/2019	31/05/2019	31	0	83.481
3.231.176		20.28%	01/06/2019	30/06/2019	30	30.42%	01/06/2019	30/06/2019	30	0	80.788
3.231.176		20.03%	01/07/2019	31/07/2019	31	30.05%	01/07/2019	31/07/2019	31	0	82.452
3.231.176		20.03%	01/08/2019	31/08/2019	31	30.05%	01/08/2019	31/08/2019	31	0	82.452
3.231.176		20.03%	01/09/2019	30/09/2019	30	30.05%	01/09/2019	30/09/2019	30	0	79.792
3.231.176		19.63%	01/10/2019	31/10/2019	31	29.45%	01/10/2019	31/10/2019	31	0	80.806
3.231.176		19.63%	01/11/2019	30/11/2019	30	29.45%	01/11/2019	30/11/2019	30	0	78.199
3.231.176		19.63%	01/12/2019	31/12/2019	31	29.45%	01/12/2019	31/12/2019	31	0	80.806
		AÑO 2020									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
3.231.176		18.77%	01/01/2020	31/01/2020	31	28.16%	01/01/2020	31/01/2020	31	0	77.265
3.231.176		19.06%	01/02/2020	28/02/2020	28	28.59%	01/02/2020	29/02/2020	29	0	73.397
3.231.176		18.95%	01/03/2020	31/03/2020	31	28.43%	01/03/2020	31/03/2020	31	0	78.006
3.231.176		18.69%	01/04/2020	30/04/2020	30	28.04%	01/04/2020	30/04/2020	30	0	74.454
3.231.176		18.19%	01/05/2020	31/05/2020	31	27.29%	01/05/2020	31/05/2020	31	0	74.878
3.231.176		18.12%	01/06/2020	30/06/2020	30	27.18%	01/06/2020	30/06/2020	30	0	72.184
3.231.176		18.12%	01/07/2020	31/07/2020	31	27.18%	01/07/2020	31/07/2020	31	0	74.590
3.231.176		18.29%	01/08/2020	31/08/2020	31	27.44%	01/08/2020	31/08/2020	31	0	75.289
3.231.176		18.35%	01/09/2020	30/09/2020	30	27.53%	01/09/2020	30/09/2020	30	0	73.100
3.231.176		18.09%	01/10/2020	31/10/2020	31	27.14%	01/10/2020	31/10/2020	31	0	74.466
3.231.176		17.84%	01/11/2020	30/11/2020	30	26.76%	01/11/2020	30/11/2020	30	0	71.068
3.231.176		17.46%	01/12/2020	31/12/2020	31	26.19%	01/12/2020	31/12/2020	31	0	71.873
		AÑO 2.021									
APITAL IM$	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
3.231.176		17.32%	01/01/2021	31/01/2021	31	25.98%	01/01/2021	31/01/2021	31	0	71.297
3.231.176		17.54%	01/02/2021	28/02/2021	28	26.31%	01/02/2021	28/02/2021	28	0	65.215
3.231.176		17.41%	01/03/2021	31/03/2021	16	26.12%	01/03/2021	31/03/2021	16	0	36.989
3.231.176		17.31%	01/04/2021	30/04/2021	30	25.97%	01/04/2021	23/04/2021	23	0	52.867

SUBTOTAL INTERESES (IC/IM)	0	$ 2.931.992
TOTAL INTERESES LIQUIDADOS (Según Resolucion Superfinanciera)		**$ 2.931.992**
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO		$ 6.163.168

Radicación : 0800140530062021-00161-00

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Diego Fernando Arboleda Jaramillo C.C No. 71.387.836
Demandado : Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A Nit No. 890.107.487-3

Respecto a la factura No. 00014 – Intereses Moratorios Liquidados desde el 14 de febrero de 2018 hasta el 24 de abril de 2021, fecha en que se solicitó inicialmente la reducción de embargo.

		AÑO 2018									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
		20.68%	01/01/2018	31/01/2018	31	31.02%	01/01/2018	31/01/2018	31	0	0
4.591.671		20.68%	01/02/2018	28/02/2018	28	31.02%	14/02/2018	28/02/2018	15	0	58.534
4.591.671		20.68%	01/03/2018	31/03/2018	31	31.02%	01/03/2018	31/03/2018	31	0	120.971
4.591.671		20.28%	01/04/2018	30/04/2018	30	30.42%	01/04/2018	30/04/2018	30	0	114.804
4.591.671		20.28%	01/05/2018	31/05/2018	31	30.42%	01/05/2018	31/05/2018	31	0	118.631
4.591.671		20.28%	01/06/2018	30/06/2018	30	30.42%	01/06/2018	30/06/2018	30	0	114.804
4.591.671		20.03%	01/07/2018	31/07/2018	31	30.05%	01/07/2018	31/07/2018	31	0	117.169
4.591.671		20.03%	01/08/2018	31/08/2018	31	30.05%	01/08/2018	30/08/2018	31	0	117.169
4.591.671		20.03%	01/09/2018	30/09/2018	30	30.05%	01/09/2018	30/09/2018	30	0	113.389
4.591.671		19.63%	01/10/2018	31/10/2018	31	29.45%	01/10/2018	31/10/2018	31	0	114.829
4.591.671		19.63%	01/11/2018	30/11/2018	30	29.45%	01/11/2018	30/11/2018	30	0	111.125
4.591.671		19.63%	01/12/2018	31/12/2018	31	29.45%	01/12/2018	31/12/2018	31	0	114.829
		AÑO 2019									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
4.591.671		19.16%	01/01/2019	31/01/2019	31	28.74%	01/01/2019	31/01/2019	31	0	112.080
4.591.671		19.16%	01/02/2019	28/02/2019	28	28.74%	01/02/2019	28/02/2019	30	0	108.464
4.591.671		19.16%	01/03/2019	31/03/2019	31	28.74%	01/03/2019	31/03/2019	31	0	112.080
4.591.671		19.16%	01/04/2019	30/04/2019	30	28.74%	01/04/2019	30/04/2019	30	0	108.464
4.591.671		20.28%	01/05/2019	31/05/2019	31	30.42%	01/05/2019	31/05/2019	31	0	118.631
4.591.671		20.28%	01/06/2019	30/06/2019	30	30.42%	01/06/2019	30/06/2019	30	0	114.804
4.591.671		20.03%	01/07/2019	31/07/2019	31	30.05%	01/07/2019	31/07/2019	31	0	117.169
4.591.671		20.03%	01/08/2019	31/08/2019	31	30.05%	01/08/2019	31/08/2019	31	0	117.169
4.591.671		20.03%	01/09/2019	30/09/2019	30	30.05%	01/09/2019	30/09/2019	30	0	113.389
4.591.671		19.63%	01/10/2019	31/10/2019	31	29.45%	01/10/2019	31/10/2019	31	0	114.829
4.591.671		19.63%	01/11/2019	30/11/2019	30	29.45%	01/11/2019	30/11/2019	30	0	111.125
4.591.671		19.63%	01/12/2019	31/12/2019	31	29.45%	01/12/2019	31/12/2019	31	0	114.829
		AÑO 2020									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
4.591.671		18.77%	01/01/2020	31/01/2020	31	28.16%	01/01/2020	31/01/2020	31	0	109.798
4.591.671		19.06%	01/02/2020	28/02/2020	28	28.59%	01/02/2020	29/02/2020	29	0	104.301
4.591.671		18.95%	01/03/2020	31/03/2020	31	28.43%	01/03/2020	31/03/2020	31	0	110.851
4.591.671		18.69%	01/04/2020	30/04/2020	30	28.04%	01/04/2020	30/04/2020	30	0	105.803
4.591.671		18.19%	01/05/2020	31/05/2020	31	27.29%	01/05/2020	31/05/2020	31	0	106.405
4.591.671		18.12%	01/06/2020	30/06/2020	30	27.18%	01/06/2020	30/06/2020	30	0	102.577
4.591.671		18.12%	01/07/2020	31/07/2020	31	27.18%	01/07/2020	31/07/2020	31	0	105.996
4.591.671		18.29%	01/08/2020	31/08/2020	31	27.44%	01/08/2020	31/08/2020	31	0	106.990
4.591.671		18.35%	01/09/2020	30/09/2020	30	27.53%	01/09/2020	30/09/2020	30	0	103.879
4.591.671		18.09%	01/10/2020	31/10/2020	31	27.14%	01/10/2020	31/10/2020	31	0	105.820
4.591.671		17.84%	01/11/2020	30/11/2020	30	26.76%	01/11/2020	30/11/2020	30	0	100.992
4.591.671		17.46%	01/12/2020	31/12/2020	31	26.19%	01/12/2020	31/12/2020	31	0	102.135
		AÑO 2.021									
APITAL IM$	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
4.591.671		17.32%	01/01/2021	31/01/2021	31	25.98%	01/01/2021	31/01/2021	31	0	101.316
4.591.671		17.54%	01/02/2021	28/02/2021	28	26.31%	01/02/2021	28/02/2021	28	0	92.674
4.591.671		17.41%	01/03/2021	31/03/2021	16	26.12%	01/03/2021	31/03/2021	16	0	52.564
4.591.671		17.31%	01/04/2021	30/04/2021	30	25.97%	01/04/2021	23/04/2021	23	0	75.127
										SUBTOTAL INTERESES (IC/IM)	0	$ 4.166.515
										TOTAL INTERESES LIQUIDADOS (Según Resolucion Superfinanciera)		$ 4.166.515
										TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO		$ 8.758.186

Radicación : 0800140530062021-00161-00

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Diego Fernando Arboleda Jaramillo C.C No. 71.387.836
Demandado : Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A Nit No. 890.107.487-3

Respecto a la factura No. 00024 – Intereses Moratorios Liquidados desde el 5 de abril de 2018 hasta el 24 de abril de 2021, fecha en que se solicitó inicialmente la reducción de embargo.

		AÑO 2018									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
		20.68%	01/01/2018	31/01/2018	31	31.02%	01/01/2018	31/01/2018	31	0	0
		20.68%	01/02/2018	28/02/2018	28	31.02%	01/02/2018	28/02/2018	28	0	0
		20.68%	01/03/2018	31/03/2018	31	31.02%	01/03/2018	31/03/2018	31	0	0
1.483.230		20.28%	01/04/2018	30/04/2018	30	30.42%	05/04/2018	30/04/2018	26	0	32.140
1.483.230		20.28%	01/05/2018	31/05/2018	31	30.42%	01/05/2018	31/05/2018	31	0	38.321
1.483.230		20.28%	01/06/2018	30/06/2018	30	30.42%	01/06/2018	30/06/2018	30	0	37.085
1.483.230		20.03%	01/07/2018	31/07/2018	31	30.05%	01/07/2018	31/07/2018	31	0	37.849
1.483.230		20.03%	01/08/2018	31/08/2018	31	30.05%	01/08/2018	30/08/2018	31	0	37.849
1.483.230		20.03%	01/09/2018	30/09/2018	30	30.05%	01/09/2018	30/09/2018	30	0	36.628
1.483.230		19.63%	01/10/2018	31/10/2018	31	29.45%	01/10/2018	31/10/2018	31	0	37.093
1.483.230		19.63%	01/11/2018	30/11/2018	30	29.45%	01/11/2018	30/11/2018	30	0	35.896
1.483.230		19.63%	01/12/2018	31/12/2018	31	29.45%	01/12/2018	31/12/2018	31	0	37.093
		AÑO 2019									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
1.483.230		19.16%	01/01/2019	31/01/2019	31	28.74%	01/01/2019	31/01/2019	31	0	36.205
1.483.230		19.16%	01/02/2019	28/02/2019	28	28.74%	01/02/2019	28/02/2019	30	0	35.037
1.483.230		19.16%	01/03/2019	31/03/2019	31	28.74%	01/03/2019	31/03/2019	31	0	36.205
1.483.230		19.16%	01/04/2019	30/04/2019	30	28.74%	01/04/2019	30/04/2019	30	0	35.037
1.483.230		20.28%	01/05/2019	31/05/2019	31	30.42%	01/05/2019	31/05/2019	31	0	38.321
1.483.230		20.28%	01/06/2019	30/06/2019	30	30.42%	01/06/2019	30/06/2019	30	0	37.085
1.483.230		20.03%	01/07/2019	31/07/2019	31	30.05%	01/07/2019	31/07/2019	31	0	37.849
1.483.230		20.03%	01/08/2019	31/08/2019	31	30.05%	01/08/2019	31/08/2019	31	0	37.849
1.483.230		20.03%	01/09/2019	30/09/2019	30	30.05%	01/09/2019	30/09/2019	30	0	36.628
1.483.230		19.63%	01/10/2019	31/10/2019	31	29.45%	01/10/2019	31/10/2019	31	0	37.093
1.483.230		19.63%	01/11/2019	30/11/2019	30	29.45%	01/11/2019	30/11/2019	30	0	35.896
1.483.230		19.63%	01/12/2019	31/12/2019	31	29.45%	01/12/2019	31/12/2019	31	0	37.093
		AÑO 2020									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
1.483.230		18.77%	01/01/2020	31/01/2020	31	28.16%	01/01/2020	31/01/2020	31	0	35.468
1.483.230		19.06%	01/02/2020	28/02/2020	28	28.59%	01/02/2020	29/02/2020	29	0	33.692
1.483.230		18.95%	01/03/2020	31/03/2020	31	28.43%	01/03/2020	31/03/2020	31	0	35.808
1.483.230		18.69%	01/04/2020	30/04/2020	30	28.04%	01/04/2020	30/04/2020	30	0	34.177
1.483.230		18.19%	01/05/2020	31/05/2020	31	27.29%	01/05/2020	31/05/2020	31	0	34.372
1.483.230		18.12%	01/06/2020	30/06/2020	30	27.18%	01/06/2020	30/06/2020	30	0	33.135
1.483.230		18.12%	01/07/2020	31/07/2020	31	27.18%	01/07/2020	31/07/2020	31	0	34.239
1.483.230		18.29%	01/08/2020	31/08/2020	31	27.44%	01/08/2020	31/08/2020	31	0	34.561
1.483.230		18.35%	01/09/2020	30/09/2020	30	27.53%	01/09/2020	30/09/2020	30	0	33.556
1.483.230		18.09%	01/10/2020	31/10/2020	31	27.14%	01/10/2020	31/10/2020	31	0	34.183
1.483.230		17.84%	01/11/2020	30/11/2020	30	26.76%	01/11/2020	30/11/2020	30	0	32.623
1.483.230		17.46%	01/12/2020	31/12/2020	31	26.19%	01/12/2020	31/12/2020	31	0	32.992
		AÑO 2.021									
APITAL IM$	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
1.483.230		17.32%	01/01/2021	31/01/2021	31	25.98%	01/01/2021	31/01/2021	31	0	32.728
1.483.230		17.54%	01/02/2021	28/02/2021	28	26.31%	01/02/2021	28/02/2021	28	0	29.936
1.483.230		17.41%	01/03/2021	31/03/2021	16	26.12%	01/03/2021	31/03/2021	16	0	16.980
1.483.230		17.31%	01/04/2021	30/04/2021	30	25.97%	01/04/2021	23/04/2021	23	0	24.268

SUBTOTAL INTERESES (IC/IM)	0	$ 1.282.964
TOTAL INTERESES LIQUIDADOS (Según Resolucion Superfinanciera)		$ 1.282.964
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO		$ 2.766.194

Radicación : 0800140530062021-00161-00

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Diego Fernando Arboleda Jaramillo C.C No. 71.387.836
Demandado : Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A Nit No. 890.107.487-3

Respecto a la factura No. 00033 – Intereses Moratorios Liquidados desde el 12 de mayo de 2018 hasta el 24 de abril de 2021, fecha en que se solicitó inicialmente la reducción de embargo.

		AÑO 2018									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
		20.68%	01/01/2018	31/01/2018	31	31.02%	01/01/2018	31/01/2018	31	0	0
		20.68%	01/02/2018	28/02/2018	28	31.02%	01/02/2018	28/02/2018	28	0	0
		20.68%	01/03/2018	31/03/2018	31	31.02%	01/03/2018	31/03/2018	31	0	0
		20.28%	01/04/2018	30/04/2018	30	30.42%	01/04/2018	30/04/2018	30	0	0
4.386.749		20.28%	01/05/2018	31/05/2018	31	30.42%	12/05/2018	31/05/2018	20	0	73.120
4.386.749		20.28%	01/06/2018	30/06/2018	30	30.42%	01/06/2018	30/06/2018	30	0	109.681
4.386.749		20.03%	01/07/2018	31/07/2018	31	30.05%	01/07/2018	31/07/2018	31	0	111.940
4.386.749		20.03%	01/08/2018	31/08/2018	31	30.05%	01/08/2018	30/08/2018	31	0	111.940
4.386.749		20.03%	01/09/2018	30/09/2018	30	30.05%	01/09/2018	30/09/2018	30	0	108.329
4.386.749		19.63%	01/10/2018	31/10/2018	31	29.45%	01/10/2018	31/10/2018	31	0	109.704
4.386.749		19.63%	01/11/2018	30/11/2018	30	29.45%	01/11/2018	30/11/2018	30	0	106.165
4.386.749		19.63%	01/12/2018	31/12/2018	31	29.45%	01/12/2018	31/12/2018	31	0	109.704
		AÑO 2019									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
4.386.749		19.16%	01/01/2019	31/01/2019	31	28.74%	01/01/2019	31/01/2019	31	0	107.078
4.386.749		19.16%	01/02/2019	28/02/2019	28	28.74%	01/02/2019	28/02/2019	30	0	103.623
4.386.749		19.16%	01/03/2019	31/03/2019	31	28.74%	01/03/2019	31/03/2019	31	0	107.078
4.386.749		19.16%	01/04/2019	30/04/2019	30	28.74%	01/04/2019	30/04/2019	30	0	103.623
4.386.749		20.28%	01/05/2019	31/05/2019	31	30.42%	01/05/2019	31/05/2019	31	0	113.337
4.386.749		20.28%	01/06/2019	30/06/2019	30	30.42%	01/06/2019	30/06/2019	30	0	109.681
4.386.749		20.03%	01/07/2019	31/07/2019	31	30.05%	01/07/2019	31/07/2019	31	0	111.940
4.386.749		20.03%	01/08/2019	31/08/2019	31	30.05%	01/08/2019	31/08/2019	31	0	111.940
4.386.749		20.03%	01/09/2019	30/09/2019	30	30.05%	01/09/2019	30/09/2019	30	0	108.329
4.386.749		19.63%	01/10/2019	31/10/2019	31	29.45%	01/10/2019	31/10/2019	31	0	109.704
4.386.749		19.63%	01/11/2019	30/11/2019	30	29.45%	01/11/2019	30/11/2019	30	0	106.165
4.386.749		19.63%	01/12/2019	31/12/2019	31	29.45%	01/12/2019	31/12/2019	31	0	109.704
		AÑO 2020									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
4.386.749		18.77%	01/01/2020	31/01/2020	31	28.16%	01/01/2020	31/01/2020	31	0	104.898
4.386.749		19.06%	01/02/2020	28/02/2020	28	28.59%	01/02/2020	29/02/2020	29	0	99.647
4.386.749		18.95%	01/03/2020	31/03/2020	31	28.43%	01/03/2020	31/03/2020	31	0	105.904
4.386.749		18.69%	01/04/2020	30/04/2020	30	28.04%	01/04/2020	30/04/2020	30	0	101.082
4.386.749		18.19%	01/05/2020	31/05/2020	31	27.29%	01/05/2020	31/05/2020	31	0	101.657
4.386.749		18.12%	01/06/2020	30/06/2020	30	27.18%	01/06/2020	30/06/2020	30	0	97.999
4.386.749		18.12%	01/07/2020	31/07/2020	31	27.18%	01/07/2020	31/07/2020	31	0	101.265
4.386.749		18.29%	01/08/2020	31/08/2020	31	27.44%	01/08/2020	31/08/2020	31	0	102.215
4.386.749		18.35%	01/09/2020	30/09/2020	30	27.53%	01/09/2020	30/09/2020	30	0	99.243
4.386.749		18.09%	01/10/2020	31/10/2020	31	27.14%	01/10/2020	31/10/2020	31	0	101.098
4.386.749		17.84%	01/11/2020	30/11/2020	30	26.76%	01/11/2020	30/11/2020	30	0	96.484
4.386.749		17.46%	01/12/2020	31/12/2020	31	26.19%	01/12/2020	31/12/2020	31	0	97.577
		AÑO 2.021									
APITAL IM$	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
4.386.749		17.32%	01/01/2021	31/01/2021	31	25.98%	01/01/2021	31/01/2021	31	0	96.795
4.386.749		17.54%	01/02/2021	28/02/2021	28	26.31%	01/02/2021	28/02/2021	28	0	88.538
4.386.749		17.41%	01/03/2021	31/03/2021	16	26.12%	01/03/2021	31/03/2021	16	0	50.218
4.386.749		17.31%	01/04/2021	30/04/2021	30	25.97%	01/04/2021	23/04/2021	23	0	71.774

SUBTOTAL INTERESES (IC/IM)	0	$ 3.659.176
TOTAL INTERESES LIQUIDADOS (Según Resolucion Superfinanciera)		$ 3.659.176
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO		$ 8.045.925

Radicación : 0800140530062021-00161-00

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Diego Fernando Arboleda Jaramillo C.C No. 71.387.836
Demandado : Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A Nit No. 890.107.487-3

Respecto a la factura No. 00034 – Intereses Moratorios Liquidados desde el 12 de mayo de 2018 hasta el 24 de abril de 2021, fecha en que se solicitó inicialmente la reducción de embargo.

		AÑO 2018									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
		20.68%	01/01/2018	31/01/2018	31	31.02%	01/01/2018	31/01/2018	31	0	0
		20.68%	01/02/2018	28/02/2018	28	31.02%	01/02/2018	28/02/2018	28	0	0
		20.68%	01/03/2018	31/03/2018	31	31.02%	01/03/2018	31/03/2018	31	0	0
		20.28%	01/04/2018	30/04/2018	30	30.42%	01/04/2018	30/04/2018	30	0	0
1.286.181		20.28%	01/05/2018	31/05/2018	31	30.42%	12/05/2018	31/05/2018	20	0	21.439
1.286.181		20.28%	01/06/2018	30/06/2018	30	30.42%	01/06/2018	30/06/2018	30	0	32.158
1.286.181		20.03%	01/07/2018	31/07/2018	31	30.05%	01/07/2018	31/07/2018	31	0	32.820
1.286.181		20.03%	01/08/2018	31/08/2018	31	30.05%	01/08/2018	30/08/2018	31	0	32.820
1.286.181		20.03%	01/09/2018	30/09/2018	30	30.05%	01/09/2018	30/09/2018	30	0	31.762
1.286.181		19.63%	01/10/2018	31/10/2018	31	29.45%	01/10/2018	31/10/2018	31	0	32.165
1.286.181		19.63%	01/11/2018	30/11/2018	30	29.45%	01/11/2018	30/11/2018	30	0	31.127
1.286.181		19.63%	01/12/2018	31/12/2018	31	29.45%	01/12/2018	31/12/2018	31	0	32.165
		AÑO 2019									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
1.286.181		19.16%	01/01/2019	31/01/2019	31	28.74%	01/01/2019	31/01/2019	31	0	31.395
1.286.181		19.16%	01/02/2019	28/02/2019	28	28.74%	01/02/2019	28/02/2019	30	0	30.382
1.286.181		19.16%	01/03/2019	31/03/2019	31	28.74%	01/03/2019	31/03/2019	31	0	31.395
1.286.181		19.16%	01/04/2019	30/04/2019	30	28.74%	01/04/2019	30/04/2019	30	0	30.382
1.286.181		20.28%	01/05/2019	31/05/2019	31	30.42%	01/05/2019	31/05/2019	31	0	33.230
1.286.181		20.28%	01/06/2019	30/06/2019	30	30.42%	01/06/2019	30/06/2019	30	0	32.158
1.286.181		20.03%	01/07/2019	31/07/2019	31	30.05%	01/07/2019	31/07/2019	31	0	32.820
1.286.181		20.03%	01/08/2019	31/08/2019	31	30.05%	01/08/2019	31/08/2019	31	0	32.820
1.286.181		20.03%	01/09/2019	30/09/2019	30	30.05%	01/09/2019	30/09/2019	30	0	31.762
1.286.181		19.63%	01/10/2019	31/10/2019	31	29.45%	01/10/2019	31/10/2019	31	0	32.165
1.286.181		19.63%	01/11/2019	30/11/2019	30	29.45%	01/11/2019	30/11/2019	30	0	31.127
1.286.181		19.63%	01/12/2019	31/12/2019	31	29.45%	01/12/2019	31/12/2019	31	0	32.165
		AÑO 2020									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
1.286.181		18.77%	01/01/2020	31/01/2020	31	28.16%	01/01/2020	31/01/2020	31	0	30.756
1.286.181		19.06%	01/02/2020	28/02/2020	28	28.59%	01/02/2020	29/02/2020	29	0	29.216
1.286.181		18.95%	01/03/2020	31/03/2020	31	28.43%	01/03/2020	31/03/2020	31	0	31.051
1.286.181		18.69%	01/04/2020	30/04/2020	30	28.04%	01/04/2020	30/04/2020	30	0	29.637
1.286.181		18.19%	01/05/2020	31/05/2020	31	27.29%	01/05/2020	31/05/2020	31	0	29.805
1.286.181		18.12%	01/06/2020	30/06/2020	30	27.18%	01/06/2020	30/06/2020	30	0	28.733
1.286.181		18.12%	01/07/2020	31/07/2020	31	27.18%	01/07/2020	31/07/2020	31	0	29.691
1.286.181		18.29%	01/08/2020	31/08/2020	31	27.44%	01/08/2020	31/08/2020	31	0	29.969
1.286.181		18.35%	01/09/2020	30/09/2020	30	27.53%	01/09/2020	30/09/2020	30	0	29.098
1.286.181		18.09%	01/10/2020	31/10/2020	31	27.14%	01/10/2020	31/10/2020	31	0	29.642
1.286.181		17.84%	01/11/2020	30/11/2020	30	26.76%	01/11/2020	30/11/2020	30	0	28.289
1.286.181		17.46%	01/12/2020	31/12/2020	31	26.19%	01/12/2020	31/12/2020	31	0	28.609
		AÑO 2.021									
APITAL IM$	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
1.286.181		17.32%	01/01/2021	31/01/2021	31	25.98%	01/01/2021	31/01/2021	31	0	28.380
1.286.181		17.54%	01/02/2021	28/02/2021	28	26.31%	01/02/2021	28/02/2021	28	0	25.959
1.286.181		17.41%	01/03/2021	31/03/2021	16	26.12%	01/03/2021	31/03/2021	16	0	14.724
1.286.181		17.31%	01/04/2021	30/04/2021	30	25.97%	01/04/2021	23/04/2021	23	0	21.044

SUBTOTAL INTERESES (IC/IM)	0	**$ 1.072.859**
TOTAL INTERESES LIQUIDADOS (Según Resolucion Superfinanciera)		**$ 1.072.859**
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO		$ 2.359.040

Radicación : 0800140530062021-00161-00

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Diego Fernando Arboleda Jaramillo C.C No. 71.387.836
Demandado : Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A Nit No. 890.107.487-3

Respecto a la factura No. 00035 – Intereses Moratorios Liquidados desde el 12 de mayo de 2018 hasta el 24 de abril de 2021, fecha en que se solicitó inicialmente la reducción de embargo.

		AÑO 2018									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
		20.68%	01/01/2018	31/01/2018	31	31.02%	01/01/2018	31/01/2018	31	0	0
		20.68%	01/02/2018	28/02/2018	28	31.02%	01/02/2018	28/02/2018	28	0	0
		20.68%	01/03/2018	31/03/2018	31	31.02%	01/03/2018	31/03/2018	31	0	0
		20.28%	01/04/2018	30/04/2018	30	30.42%	01/04/2018	30/04/2018	30	0	0
3.505.672		20.28%	01/05/2018	31/05/2018	31	30.42%	12/05/2018	31/05/2018	20	0	58.434
3.505.672		20.28%	01/06/2018	30/06/2018	30	30.42%	01/06/2018	30/06/2018	30	0	87.651
3.505.672		20.03%	01/07/2018	31/07/2018	31	30.05%	01/07/2018	31/07/2018	31	0	89.457
3.505.672		20.03%	01/08/2018	31/08/2018	31	30.05%	01/08/2018	30/08/2018	31	0	89.457
3.505.672		20.03%	01/09/2018	30/09/2018	30	30.05%	01/09/2018	30/09/2018	30	0	86.571
3.505.672		19.63%	01/10/2018	31/10/2018	31	29.45%	01/10/2018	31/10/2018	31	0	87.670
3.505.672		19.63%	01/11/2018	30/11/2018	30	29.45%	01/11/2018	30/11/2018	30	0	84.842
3.505.672		19.63%	01/12/2018	31/12/2018	31	29.45%	01/12/2018	31/12/2018	31	0	87.670
		AÑO 2019									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
3.505.672		19.16%	01/01/2019	31/01/2019	31	28.74%	01/01/2019	31/01/2019	31	0	85.571
3.505.672		19.16%	01/02/2019	28/02/2019	28	28.74%	01/02/2019	28/02/2019	30	0	82.811
3.505.672		19.16%	01/03/2019	31/03/2019	31	28.74%	01/03/2019	31/03/2019	31	0	85.571
3.505.672		19.16%	01/04/2019	30/04/2019	30	28.74%	01/04/2019	30/04/2019	30	0	82.811
3.505.672		20.28%	01/05/2019	31/05/2019	31	30.42%	01/05/2019	31/05/2019	31	0	90.573
3.505.672		20.28%	01/06/2019	30/06/2019	30	30.42%	01/06/2019	30/06/2019	30	0	87.651
3.505.672		20.03%	01/07/2019	31/07/2019	31	30.05%	01/07/2019	31/07/2019	31	0	89.457
3.505.672		20.03%	01/08/2019	31/08/2019	31	30.05%	01/08/2019	31/08/2019	31	0	89.457
3.505.672		20.03%	01/09/2019	30/09/2019	30	30.05%	01/09/2019	30/09/2019	30	0	86.571
3.505.672		19.63%	01/10/2019	31/10/2019	31	29.45%	01/10/2019	31/10/2019	31	0	87.670
3.505.672		19.63%	01/11/2019	30/11/2019	30	29.45%	01/11/2019	30/11/2019	30	0	84.842
3.505.672		19.63%	01/12/2019	31/12/2019	31	29.45%	01/12/2019	31/12/2019	31	0	87.670
		AÑO 2020									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
3.505.672		18.77%	01/01/2020	31/01/2020	31	28.16%	01/01/2020	31/01/2020	31	0	83.829
3.505.672		19.06%	01/02/2020	28/02/2020	28	28.59%	01/02/2020	29/02/2020	29	0	79.633
3.505.672		18.95%	01/03/2020	31/03/2020	31	28.43%	01/03/2020	31/03/2020	31	0	84.633
3.505.672		18.69%	01/04/2020	30/04/2020	30	28.04%	01/04/2020	30/04/2020	30	0	80.779
3.505.672		18.19%	01/05/2020	31/05/2020	31	27.29%	01/05/2020	31/05/2020	31	0	81.239
3.505.672		18.12%	01/06/2020	30/06/2020	30	27.18%	01/06/2020	30/06/2020	30	0	78.316
3.505.672		18.12%	01/07/2020	31/07/2020	31	27.18%	01/07/2020	31/07/2020	31	0	80.926
3.505.672		18.29%	01/08/2020	31/08/2020	31	27.44%	01/08/2020	31/08/2020	31	0	81.686
3.505.672		18.35%	01/09/2020	30/09/2020	30	27.53%	01/09/2020	30/09/2020	30	0	79.310
3.505.672		18.09%	01/10/2020	31/10/2020	31	27.14%	01/10/2020	31/10/2020	31	0	80.792
3.505.672		17.84%	01/11/2020	30/11/2020	30	26.76%	01/11/2020	30/11/2020	30	0	77.106
3.505.672		17.46%	01/12/2020	31/12/2020	31	26.19%	01/12/2020	31/12/2020	31	0	77.979
		AÑO 2.021									
APITAL IM$	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
3.505.672		17.32%	01/01/2021	31/01/2021	31	25.98%	01/01/2021	31/01/2021	31	0	77.353
3.505.672		17.54%	01/02/2021	28/02/2021	28	26.31%	01/02/2021	28/02/2021	28	0	70.755
3.505.672		17.41%	01/03/2021	31/03/2021	16	26.12%	01/03/2021	31/03/2021	16	0	40.132
3.505.672		17.31%	01/04/2021	30/04/2021	30	25.97%	01/04/2021	23/04/2021	23	0	57.358

SUBTOTAL INTERESES (IC/IM)	0	$ 2.924.232
TOTAL INTERESES LIQUIDADOS (Según Resolucion Superfinanciera)		$ 2.924.232
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO		$ 6.429.904

Radicación : 0800140530062021-00161-00

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Diego Fernando Arboleda Jaramillo C.C No. 71.387.836
Demandado : Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A Nit No. 890.107.487-3

Respecto a la factura No. 00036 – Intereses Moratorios Liquidados desde el 12 de mayo de 2018 hasta el 24 de abril de 2021, fecha en que se solicitó inicialmente la reducción de embargo.

		AÑO 2018									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
		20.68%	01/01/2018	31/01/2018	31	31.02%	01/01/2018	31/01/2018	31	0	0
		20.68%	01/02/2018	28/02/2018	28	31.02%	01/02/2018	28/02/2018	28	0	0
		20.68%	01/03/2018	31/03/2018	31	31.02%	01/03/2018	31/03/2018	31	0	0
		20.28%	01/04/2018	30/04/2018	30	30.42%	01/04/2018	30/04/2018	30	0	0
987.151		20.28%	01/05/2018	31/05/2018	31	30.42%	12/05/2018	31/05/2018	20	0	16.454
987.151		20.28%	01/06/2018	30/06/2018	30	30.42%	01/06/2018	30/06/2018	30	0	24.681
987.151		20.03%	01/07/2018	31/07/2018	31	30.05%	01/07/2018	31/07/2018	31	0	25.190
987.151		20.03%	01/08/2018	31/08/2018	31	30.05%	01/08/2018	30/08/2018	31	0	25.190
987.151		20.03%	01/09/2018	30/09/2018	30	30.05%	01/09/2018	30/09/2018	30	0	24.377
987.151		19.63%	01/10/2018	31/10/2018	31	29.45%	01/10/2018	31/10/2018	31	0	24.687
987.151		19.63%	01/11/2018	30/11/2018	30	29.45%	01/11/2018	30/11/2018	30	0	23.890
987.151		19.63%	01/12/2018	31/12/2018	31	29.45%	01/12/2018	31/12/2018	31	0	24.687
		AÑO 2019									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
987.151		19.16%	01/01/2019	31/01/2019	31	28.74%	01/01/2019	31/01/2019	31	0	24.096
987.151		19.16%	01/02/2019	28/02/2019	28	28.74%	01/02/2019	28/02/2019	30	0	23.318
987.151		19.16%	01/03/2019	31/03/2019	31	28.74%	01/03/2019	31/03/2019	31	0	24.096
987.151		19.16%	01/04/2019	30/04/2019	30	28.74%	01/04/2019	30/04/2019	30	0	23.318
987.151		20.28%	01/05/2019	31/05/2019	31	30.42%	01/05/2019	31/05/2019	31	0	25.504
987.151		20.28%	01/06/2019	30/06/2019	30	30.42%	01/06/2019	30/06/2019	30	0	24.681
987.151		20.03%	01/07/2019	31/07/2019	31	30.05%	01/07/2019	31/07/2019	31	0	25.190
987.151		20.03%	01/08/2019	31/08/2019	31	30.05%	01/08/2019	31/08/2019	31	0	25.190
987.151		20.03%	01/09/2019	30/09/2019	30	30.05%	01/09/2019	30/09/2019	30	0	24.377
987.151		19.63%	01/10/2019	31/10/2019	31	29.45%	01/10/2019	31/10/2019	31	0	24.687
987.151		19.63%	01/11/2019	30/11/2019	30	29.45%	01/11/2019	30/11/2019	30	0	23.890
987.151		19.63%	01/12/2019	31/12/2019	31	29.45%	01/12/2019	31/12/2019	31	0	24.687
		AÑO 2020									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
987.151		18.77%	01/01/2020	31/01/2020	31	28.16%	01/01/2020	31/01/2020	31	0	23.605
987.151		19.06%	01/02/2020	28/02/2020	28	28.59%	01/02/2020	29/02/2020	29	0	22.423
987.151		18.95%	01/03/2020	31/03/2020	31	28.43%	01/03/2020	31/03/2020	31	0	23.832
987.151		18.69%	01/04/2020	30/04/2020	30	28.04%	01/04/2020	30/04/2020	30	0	22.746
987.151		18.19%	01/05/2020	31/05/2020	31	27.29%	01/05/2020	31/05/2020	31	0	22.876
987.151		18.12%	01/06/2020	30/06/2020	30	27.18%	01/06/2020	30/06/2020	30	0	22.053
987.151		18.12%	01/07/2020	31/07/2020	31	27.18%	01/07/2020	31/07/2020	31	0	22.788
987.151		18.29%	01/08/2020	31/08/2020	31	27.44%	01/08/2020	31/08/2020	31	0	23.002
987.151		18.35%	01/09/2020	30/09/2020	30	27.53%	01/09/2020	30/09/2020	30	0	22.333
987.151		18.09%	01/10/2020	31/10/2020	31	27.14%	01/10/2020	31/10/2020	31	0	22.750
987.151		17.84%	01/11/2020	30/11/2020	30	26.76%	01/11/2020	30/11/2020	30	0	21.712
987.151		17.46%	01/12/2020	31/12/2020	31	26.19%	01/12/2020	31/12/2020	31	0	21.958
		AÑO 2.021									
APITAL IM$	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
987.151		17.32%	01/01/2021	31/01/2021	31	25.98%	01/01/2021	31/01/2021	31	0	21.782
987.151		17.54%	01/02/2021	28/02/2021	28	26.31%	01/02/2021	28/02/2021	28	0	19.924
987.151		17.41%	01/03/2021	31/03/2021	16	26.12%	01/03/2021	31/03/2021	16	0	11.301
987.151		17.31%	01/04/2021	30/04/2021	30	25.97%	01/04/2021	23/04/2021	23	0	16.151

SUBTOTAL INTERESES (IC/IM)	0	$ 823.425
TOTAL INTERESES LIQUIDADOS (Según Resolucion Superfinanciera)		$ 823.425
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO		$ 1.810.576

Radicación : 0800140530062021-00161-00

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Diego Fernando Arboleda Jaramillo C.C No. 71.387.836
Demandado : Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A Nit No. 890.107.487-3

Respecto a la factura No. 00037 – Intereses Moratorios Liquidados desde el 12 de mayo de 2018 hasta el 24 de abril de 2021, fecha en que se solicitó inicialmente la reducción de embargo.

		AÑO 2018									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
		20.68%	01/01/2018	31/01/2018	31	31.02%	01/01/2018	31/01/2018	31	0	0
		20.68%	01/02/2018	28/02/2018	28	31.02%	01/02/2018	28/02/2018	28	0	0
		20.68%	01/03/2018	31/03/2018	31	31.02%	01/03/2018	31/03/2018	31	0	0
		20.28%	01/04/2018	30/04/2018	30	30.42%	01/04/2018	30/04/2018	30	0	0
547.617		20.28%	01/05/2018	31/05/2018	31	30.42%	12/05/2018	31/05/2018	20	0	9.128
547.617		20.28%	01/06/2018	30/06/2018	30	30.42%	01/06/2018	30/06/2018	30	0	13.692
547.617		20.03%	01/07/2018	31/07/2018	31	30.05%	01/07/2018	31/07/2018	31	0	13.974
547.617		20.03%	01/08/2018	31/08/2018	31	30.05%	01/08/2018	30/08/2018	31	0	13.974
547.617		20.03%	01/09/2018	30/09/2018	30	30.05%	01/09/2018	30/09/2018	30	0	13.523
547.617		19.63%	01/10/2018	31/10/2018	31	29.45%	01/10/2018	31/10/2018	31	0	13.695
547.617		19.63%	01/11/2018	30/11/2018	30	29.45%	01/11/2018	30/11/2018	30	0	13.253
547.617		19.63%	01/12/2018	31/12/2018	31	29.45%	01/12/2018	31/12/2018	31	0	13.695
		AÑO 2019									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
547.617		19.16%	01/01/2019	31/01/2019	31	28.74%	01/01/2019	31/01/2019	31	0	13.367
547.617		19.16%	01/02/2019	28/02/2019	28	28.74%	01/02/2019	28/02/2019	30	0	12.936
547.617		19.16%	01/03/2019	31/03/2019	31	28.74%	01/03/2019	31/03/2019	31	0	13.367
547.617		19.16%	01/04/2019	30/04/2019	30	28.74%	01/04/2019	30/04/2019	30	0	12.936
547.617		20.28%	01/05/2019	31/05/2019	31	30.42%	01/05/2019	31/05/2019	31	0	14.148
547.617		20.28%	01/06/2019	30/06/2019	30	30.42%	01/06/2019	30/06/2019	30	0	13.692
547.617		20.03%	01/07/2019	31/07/2019	31	30.05%	01/07/2019	31/07/2019	31	0	13.974
547.617		20.03%	01/08/2019	31/08/2019	31	30.05%	01/08/2019	31/08/2019	31	0	13.974
547.617		20.03%	01/09/2019	30/09/2019	30	30.05%	01/09/2019	30/09/2019	30	0	13.523
547.617		19.63%	01/10/2019	31/10/2019	31	29.45%	01/10/2019	31/10/2019	31	0	13.695
547.617		19.63%	01/11/2019	30/11/2019	30	29.45%	01/11/2019	30/11/2019	30	0	13.253
547.617		19.63%	01/12/2019	31/12/2019	31	29.45%	01/12/2019	31/12/2019	31	0	13.695
		AÑO 2020									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
547.617		18.77%	01/01/2020	31/01/2020	31	28.16%	01/01/2020	31/01/2020	31	0	13.095
547.617		19.06%	01/02/2020	28/02/2020	28	28.59%	01/02/2020	29/02/2020	29	0	12.439
547.617		18.95%	01/03/2020	31/03/2020	31	28.43%	01/03/2020	31/03/2020	31	0	13.220
547.617		18.69%	01/04/2020	30/04/2020	30	28.04%	01/04/2020	30/04/2020	30	0	12.618
547.617		18.19%	01/05/2020	31/05/2020	31	27.29%	01/05/2020	31/05/2020	31	0	12.690
547.617		18.12%	01/06/2020	30/06/2020	30	27.18%	01/06/2020	30/06/2020	30	0	12.234
547.617		18.12%	01/07/2020	31/07/2020	31	27.18%	01/07/2020	31/07/2020	31	0	12.641
547.617		18.29%	01/08/2020	31/08/2020	31	27.44%	01/08/2020	31/08/2020	31	0	12.760
547.617		18.35%	01/09/2020	30/09/2020	30	27.53%	01/09/2020	30/09/2020	30	0	12.389
547.617		18.09%	01/10/2020	31/10/2020	31	27.14%	01/10/2020	31/10/2020	31	0	12.620
547.617		17.84%	01/11/2020	30/11/2020	30	26.76%	01/11/2020	30/11/2020	30	0	12.045
547.617		17.46%	01/12/2020	31/12/2020	31	26.19%	01/12/2020	31/12/2020	31	0	12.181
		AÑO 2.021									
APITAL IM$	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
547.617		17.32%	01/01/2021	31/01/2021	31	25.98%	01/01/2021	31/01/2021	31	0	12.083
547.617		17.54%	01/02/2021	28/02/2021	28	26.31%	01/02/2021	28/02/2021	28	0	11.053
547.617		17.41%	01/03/2021	31/03/2021	16	26.12%	01/03/2021	31/03/2021	16	0	6.269
547.617		17.31%	01/04/2021	30/04/2021	30	25.97%	01/04/2021	23/04/2021	23	0	8.960
										SUBTOTAL INTERESES (IC/IM)	0	$ 456.791
										TOTAL INTERESES LIQUIDADOS (Según Resolucion Superfinanciera)		$ 456.791
										TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO		$ 1.004.408

Radicación : 0800140530062021-00161-00

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Diego Fernando Arboleda Jaramillo C.C No. 71.387.836
Demandado : Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A Nit No. 890.107.487-3

Respecto a la factura No. 00042 – Intereses Moratorios Liquidados desde el 9 de agosto de 2018 hasta el 24 de abril de 2021, fecha en que se solicitó inicialmente la reducción de embargo.

		AÑO 2018									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
		20.68%	01/01/2018	31/01/2018	31	31.02%	01/01/2018	31/01/2018	31	0	0
		20.68%	01/02/2018	28/02/2018	28	31.02%	01/02/2018	28/02/2018	28	0	0
		20.68%	01/03/2018	31/03/2018	31	31.02%	01/03/2018	31/03/2018	31	0	0
		20.28%	01/04/2018	30/04/2018	30	30.42%	01/04/2018	30/04/2018	30	0	0
		20.28%	01/05/2018	31/05/2018	31	30.42%	01/05/2018	31/05/2018	31	0	0
		20.28%	01/06/2018	30/06/2018	30	30.42%	01/06/2018	30/06/2018	30	0	0
		20.03%	01/07/2018	31/07/2018	31	30.05%	01/07/2018	31/07/2018	31	0	0
1.494.720		20.03%	01/08/2018	31/08/2018	31	30.05%	09/08/2018	30/08/2018	31	0	38.142
1.494.720		20.03%	01/09/2018	30/09/2018	30	30.05%	01/09/2018	30/09/2018	30	0	36.911
1.494.720		19.63%	01/10/2018	31/10/2018	31	29.45%	01/10/2018	31/10/2018	31	0	37.380
1.494.720		19.63%	01/11/2018	30/11/2018	30	29.45%	01/11/2018	30/11/2018	30	0	36.174
1.494.720		19.63%	01/12/2018	31/12/2018	31	29.45%	01/12/2018	31/12/2018	31	0	37.380
		AÑO 2019									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
1.494.720		19.16%	01/01/2019	31/01/2019	31	28.74%	01/01/2019	31/01/2019	31	0	36.485
1.494.720		19.16%	01/02/2019	28/02/2019	28	28.74%	01/02/2019	28/02/2019	30	0	35.308
1.494.720		19.16%	01/03/2019	31/03/2019	31	28.74%	01/03/2019	31/03/2019	31	0	36.485
1.494.720		19.16%	01/04/2019	30/04/2019	30	28.74%	01/04/2019	30/04/2019	30	0	35.308
1.494.720		20.28%	01/05/2019	31/05/2019	31	30.42%	01/05/2019	31/05/2019	31	0	38.618
1.494.720		20.28%	01/06/2019	30/06/2019	30	30.42%	01/06/2019	30/06/2019	30	0	37.372
1.494.720		20.03%	01/07/2019	31/07/2019	31	30.05%	01/07/2019	31/07/2019	31	0	38.142
1.494.720		20.03%	01/08/2019	31/08/2019	31	30.05%	01/08/2019	31/08/2019	31	0	38.142
1.494.720		20.03%	01/09/2019	30/09/2019	30	30.05%	01/09/2019	30/09/2019	30	0	36.911
1.494.720		19.63%	01/10/2019	31/10/2019	31	29.45%	01/10/2019	31/10/2019	31	0	37.380
1.494.720		19.63%	01/11/2019	30/11/2019	30	29.45%	01/11/2019	30/11/2019	30	0	36.174
1.494.720		19.63%	01/12/2019	31/12/2019	31	29.45%	01/12/2019	31/12/2019	31	0	37.380
		AÑO 2020									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
1.494.720		18.77%	01/01/2020	31/01/2020	31	28.16%	01/01/2020	31/01/2020	31	0	35.742
1.494.720		19.06%	01/02/2020	28/02/2020	28	28.59%	01/02/2020	29/02/2020	29	0	33.953
1.494.720		18.95%	01/03/2020	31/03/2020	31	28.43%	01/03/2020	31/03/2020	31	0	36.085
1.494.720		18.69%	01/04/2020	30/04/2020	30	28.04%	01/04/2020	30/04/2020	30	0	34.442
1.494.720		18.19%	01/05/2020	31/05/2020	31	27.29%	01/05/2020	31/05/2020	31	0	34.638
1.494.720		18.12%	01/06/2020	30/06/2020	30	27.18%	01/06/2020	30/06/2020	30	0	33.392
1.494.720		18.12%	01/07/2020	31/07/2020	31	27.18%	01/07/2020	31/07/2020	31	0	34.505
1.494.720		18.29%	01/08/2020	31/08/2020	31	27.44%	01/08/2020	31/08/2020	31	0	34.828
1.494.720		18.35%	01/09/2020	30/09/2020	30	27.53%	01/09/2020	30/09/2020	30	0	33.815
1.494.720		18.09%	01/10/2020	31/10/2020	31	27.14%	01/10/2020	31/10/2020	31	0	34.448
1.494.720		17.84%	01/11/2020	30/11/2020	30	26.76%	01/11/2020	30/11/2020	30	0	32.876
1.494.720		17.46%	01/12/2020	31/12/2020	31	26.19%	01/12/2020	31/12/2020	31	0	33.248
		AÑO 2.021									
APITAL IM$	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
1.494.720		17.32%	01/01/2021	31/01/2021	31	25.98%	01/01/2021	31/01/2021	31	0	32.981
1.494.720		17.54%	01/02/2021	28/02/2021	28	26.31%	01/02/2021	28/02/2021	28	0	30.168
1.494.720		17.41%	01/03/2021	31/03/2021	16	26.12%	01/03/2021	31/03/2021	16	0	17.111
1.494.720		17.31%	01/04/2021	30/04/2021	30	25.97%	01/04/2021	23/04/2021	23	0	24.456

SUBTOTAL INTERESES (IC/IM)	0	**$ 1.146.382**
TOTAL INTERESES LIQUIDADOS (Según Resolucion Superfinanciera)		**$ 1.146.382**
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO		$ 2.641.102

Radicación : 0800140530062021-00161-00

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Diego Fernando Arboleda Jaramillo C.C No. 71.387.836
Demandado : Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A Nit No. 890.107.487-3

Respecto a la factura No. 00043 – Intereses Moratorios Liquidados desde el 9 de agosto de 2018 hasta el 24 de abril de 2021, fecha en que se solicitó inicialmente la reducción de embargo.

		AÑO 2018									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
		20.68%	01/01/2018	31/01/2018	31	31.02%	01/01/2018	31/01/2018	31	0	0
		20.68%	01/02/2018	28/02/2018	28	31.02%	01/02/2018	28/02/2018	28	0	0
		20.68%	01/03/2018	31/03/2018	31	31.02%	01/03/2018	31/03/2018	31	0	0
		20.28%	01/04/2018	30/04/2018	30	30.42%	01/04/2018	30/04/2018	30	0	0
		20.28%	01/05/2018	31/05/2018	31	30.42%	01/05/2018	31/05/2018	31	0	0
		20.28%	01/06/2018	30/06/2018	30	30.42%	01/06/2018	30/06/2018	30	0	0
		20.03%	01/07/2018	31/07/2018	31	30.05%	01/07/2018	31/07/2018	31	0	0
1.302.834		20.03%	01/08/2018	31/08/2018	31	30.05%	09/08/2018	30/08/2018	31	0	33.245
1.302.834		20.03%	01/09/2018	30/09/2018	30	30.05%	01/09/2018	30/09/2018	30	0	32.173
1.302.834		19.63%	01/10/2018	31/10/2018	31	29.45%	01/10/2018	31/10/2018	31	0	32.581
1.302.834		19.63%	01/11/2018	30/11/2018	30	29.45%	01/11/2018	30/11/2018	30	0	31.530
1.302.834		19.63%	01/12/2018	31/12/2018	31	29.45%	01/12/2018	31/12/2018	31	0	32.581
		AÑO 2019									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
1.302.834		19.16%	01/01/2019	31/01/2019	31	28.74%	01/01/2019	31/01/2019	31	0	31.801
1.302.834		19.16%	01/02/2019	28/02/2019	28	28.74%	01/02/2019	28/02/2019	30	0	30.775
1.302.834		19.16%	01/03/2019	31/03/2019	31	28.74%	01/03/2019	31/03/2019	31	0	31.801
1.302.834		19.16%	01/04/2019	30/04/2019	30	28.74%	01/04/2019	30/04/2019	30	0	30.775
1.302.834		20.28%	01/05/2019	31/05/2019	31	30.42%	01/05/2019	31/05/2019	31	0	33.660
1.302.834		20.28%	01/06/2019	30/06/2019	30	30.42%	01/06/2019	30/06/2019	30	0	32.574
1.302.834		20.03%	01/07/2019	31/07/2019	31	30.05%	01/07/2019	31/07/2019	31	0	33.245
1.302.834		20.03%	01/08/2019	31/08/2019	31	30.05%	01/08/2019	31/08/2019	31	0	33.245
1.302.834		20.03%	01/09/2019	30/09/2019	30	30.05%	01/09/2019	30/09/2019	30	0	32.173
1.302.834		19.63%	01/10/2019	31/10/2019	31	29.45%	01/10/2019	31/10/2019	31	0	32.581
1.302.834		19.63%	01/11/2019	30/11/2019	30	29.45%	01/11/2019	30/11/2019	30	0	31.530
1.302.834		19.63%	01/12/2019	31/12/2019	31	29.45%	01/12/2019	31/12/2019	31	0	32.581
		AÑO 2020									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
1.302.834		18.77%	01/01/2020	31/01/2020	31	28.16%	01/01/2020	31/01/2020	31	0	31.154
1.302.834		19.06%	01/02/2020	28/02/2020	28	28.59%	01/02/2020	29/02/2020	29	0	29.594
1.302.834		18.95%	01/03/2020	31/03/2020	31	28.43%	01/03/2020	31/03/2020	31	0	31.453
1.302.834		18.69%	01/04/2020	30/04/2020	30	28.04%	01/04/2020	30/04/2020	30	0	30.021
1.302.834		18.19%	01/05/2020	31/05/2020	31	27.29%	01/05/2020	31/05/2020	31	0	30.191
1.302.834		18.12%	01/06/2020	30/06/2020	30	27.18%	01/06/2020	30/06/2020	30	0	29.105
1.302.834		18.12%	01/07/2020	31/07/2020	31	27.18%	01/07/2020	31/07/2020	31	0	30.075
1.302.834		18.29%	01/08/2020	31/08/2020	31	27.44%	01/08/2020	31/08/2020	31	0	30.357
1.302.834		18.35%	01/09/2020	30/09/2020	30	27.53%	01/09/2020	30/09/2020	30	0	29.474
1.302.834		18.09%	01/10/2020	31/10/2020	31	27.14%	01/10/2020	31/10/2020	31	0	30.025
1.302.834		17.84%	01/11/2020	30/11/2020	30	26.76%	01/11/2020	30/11/2020	30	0	28.655
1.302.834		17.46%	01/12/2020	31/12/2020	31	26.19%	01/12/2020	31/12/2020	31	0	28.980
		AÑO 2.021									
APITAL IM$	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
1.302.834		17.32%	01/01/2021	31/01/2021	31	25.98%	01/01/2021	31/01/2021	31	0	28.747
1.302.834		17.54%	01/02/2021	28/02/2021	28	26.31%	01/02/2021	28/02/2021	28	0	26.295
1.302.834		17.41%	01/03/2021	31/03/2021	16	26.12%	01/03/2021	31/03/2021	16	0	14.914
1.302.834		17.31%	01/04/2021	30/04/2021	30	25.97%	01/04/2021	23/04/2021	23	0	21.316

SUBTOTAL INTERESES (IC/IM)	0	$ 999.214
TOTAL INTERESES LIQUIDADOS (Según Resolucion Superfinanciera)		$ 999.214
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO		$ 2.302.048

Radicación : 0800140530062021-00161-00

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Diego Fernando Arboleda Jaramillo C.C No. 71.387.836
Demandado : Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A Nit No. 890.107.487-3

Respecto a la factura No. 00051 – Intereses Moratorios Liquidados desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 24 de abril de 2021, fecha en que se solicitó inicialmente la reducción de embargo.

7.559.519		19.63%	01/10/2018	31/10/2018	31	29.45%	01/10/2018	31/10/2018	31	0	189.049
7.559.519		19.63%	01/11/2018	30/11/2018	30	29.45%	01/11/2018	30/11/2018	30	0	182.951
7.559.519		19.63%	01/12/2018	31/12/2018	31	29.45%	01/12/2018	31/12/2018	31	0	189.049
		AÑO 2019									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
7.559.519		19.16%	01/01/2019	31/01/2019	31	28.74%	01/01/2019	31/01/2019	31	0	184.523
7.559.519		19.16%	01/02/2019	28/02/2019	28	28.74%	01/02/2019	28/02/2019	30	0	178.570
7.559.519		19.16%	01/03/2019	31/03/2019	31	28.74%	01/03/2019	31/03/2019	31	0	184.523
7.559.519		19.16%	01/04/2019	30/04/2019	30	28.74%	01/04/2019	30/04/2019	30	0	178.570
7.559.519		20.28%	01/05/2019	31/05/2019	31	30.42%	01/05/2019	31/05/2019	31	0	195.309
7.559.519		20.28%	01/06/2019	30/06/2019	30	30.42%	01/06/2019	30/06/2019	30	0	189.009
7.559.519		20.03%	01/07/2019	31/07/2019	31	30.05%	01/07/2019	31/07/2019	31	0	192.901
7.559.519		20.03%	01/08/2019	31/08/2019	31	30.05%	01/08/2019	31/08/2019	31	0	192.901
7.559.519		20.03%	01/09/2019	30/09/2019	30	30.05%	01/09/2019	30/09/2019	30	0	186.679
7.559.519		19.63%	01/10/2019	31/10/2019	31	29.45%	01/10/2019	31/10/2019	31	0	189.049
7.559.519		19.63%	01/11/2019	30/11/2019	30	29.45%	01/11/2019	30/11/2019	30	0	182.951
7.559.519		19.63%	01/12/2019	31/12/2019	31	29.45%	01/12/2019	31/12/2019	31	0	189.049
		AÑO 2020									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
7.559.519		18.77%	01/01/2020	31/01/2020	31	28.16%	01/01/2020	31/01/2020	31	0	180.767
7.559.519		19.06%	01/02/2020	28/02/2020	28	28.59%	01/02/2020	29/02/2020	29	0	171.717
7.559.519		18.95%	01/03/2020	31/03/2020	31	28.43%	01/03/2020	31/03/2020	31	0	182.500
7.559.519		18.69%	01/04/2020	30/04/2020	30	28.04%	01/04/2020	30/04/2020	30	0	174.190
7.559.519		18.19%	01/05/2020	31/05/2020	31	27.29%	01/05/2020	31/05/2020	31	0	175.181
7.559.519		18.12%	01/06/2020	30/06/2020	30	27.18%	01/06/2020	30/06/2020	30	0	168.878
7.559.519		18.12%	01/07/2020	31/07/2020	31	27.18%	01/07/2020	31/07/2020	31	0	174.507
7.559.519		18.29%	01/08/2020	31/08/2020	31	27.44%	01/08/2020	31/08/2020	31	0	176.144
7.559.519		18.35%	01/09/2020	30/09/2020	30	27.53%	01/09/2020	30/09/2020	30	0	171.021
7.559.519		18.09%	01/10/2020	31/10/2020	31	27.14%	01/10/2020	31/10/2020	31	0	174.218
7.559.519		17.84%	01/11/2020	30/11/2020	30	26.76%	01/11/2020	30/11/2020	30	0	166.268
7.559.519		17.46%	01/12/2020	31/12/2020	31	26.19%	01/12/2020	31/12/2020	31	0	168.151
		AÑO 2.021									
APITAL IM$	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
7.559.519		17.32%	01/01/2021	31/01/2021	31	25.98%	01/01/2021	31/01/2021	31	0	166.802
7.559.519		17.54%	01/02/2021	28/02/2021	28	26.31%	01/02/2021	28/02/2021	28	0	152.574
7.559.519		17.41%	01/03/2021	31/03/2021	16	26.12%	01/03/2021	31/03/2021	16	0	86.539
7.559.519		17.31%	01/04/2021	30/04/2021	30	25.97%	01/04/2021	23/04/2021	23	0	123.685

SUBTOTAL INTERESES (IC/IM)	0	$ 5.418.224
TOTAL INTERESES LIQUIDADOS (Según Resolucion Superfinanciera)		$ 5.418.224
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO		$ 12.977.743

Radicación : 0800140530062021-00161-00

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Diego Fernando Arboleda Jaramillo C.C No. 71.387.836
Demandado : Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A Nit No. 890.107.487-3

Respecto a la factura No. 00052 – Intereses Moratorios Liquidados desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 24 de abril de 2021, fecha en que se solicitó inicialmente la reducción de embargo.

		AÑO 2018									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
		20.68%	01/01/2018	31/01/2018	31	31.02%	01/01/2018	31/01/2018	31	0	0
		20.68%	01/02/2018	28/02/2018	28	31.02%	01/02/2018	28/02/2018	28	0	0
		20.68%	01/03/2018	31/03/2018	31	31.02%	01/03/2018	31/03/2018	31	0	0
		20.28%	01/04/2018	30/04/2018	30	30.42%	01/04/2018	30/04/2018	30	0	0
		20.28%	01/05/2018	31/05/2018	31	30.42%	01/05/2018	31/05/2018	31	0	0
		20.28%	01/06/2018	30/06/2018	30	30.42%	01/06/2018	30/06/2018	30	0	0
		20.03%	01/07/2018	31/07/2018	31	30.05%	01/07/2018	31/07/2018	31	0	0
		20.03%	01/08/2018	31/08/2018	31	30.05%	01/08/2018	30/08/2018	31	0	0
		20.03%	01/09/2018	30/09/2018	30	30.05%	01/09/2018	30/09/2018	30	0	0
12.595.951		19.63%	01/10/2018	31/10/2018	31	29.45%	01/10/2018	31/10/2018	31	0	315.001
12.595.951		19.63%	01/11/2018	30/11/2018	30	29.45%	01/11/2018	30/11/2018	30	0	304.839
12.595.951		19.63%	01/12/2018	31/12/2018	31	29.45%	01/12/2018	31/12/2018	31	0	315.001
		AÑO 2019									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
12.595.951		19.16%	01/01/2019	31/01/2019	31	28.74%	01/01/2019	31/01/2019	31	0	307.459
12.595.951		19.16%	01/02/2019	28/02/2019	28	28.74%	01/02/2019	28/02/2019	30	0	297.541
12.595.951		19.16%	01/03/2019	31/03/2019	31	28.74%	01/03/2019	31/03/2019	31	0	307.459
12.595.951		19.16%	01/04/2019	30/04/2019	30	28.74%	01/04/2019	30/04/2019	30	0	297.541
12.595.951		20.28%	01/05/2019	31/05/2019	31	30.42%	01/05/2019	31/05/2019	31	0	325.431
12.595.951		20.28%	01/06/2019	30/06/2019	30	30.42%	01/06/2019	30/06/2019	30	0	314.933
12.595.951		20.03%	01/07/2019	31/07/2019	31	30.05%	01/07/2019	31/07/2019	31	0	321.419
12.595.951		20.03%	01/08/2019	31/08/2019	31	30.05%	01/08/2019	31/08/2019	31	0	321.419
12.595.951		20.03%	01/09/2019	30/09/2019	30	30.05%	01/09/2019	30/09/2019	30	0	311.051
12.595.951		19.63%	01/10/2019	31/10/2019	31	29.45%	01/10/2019	31/10/2019	31	0	315.001
12.595.951		19.63%	01/11/2019	30/11/2019	30	29.45%	01/11/2019	30/11/2019	30	0	304.839
12.595.951		19.63%	01/12/2019	31/12/2019	31	29.45%	01/12/2019	31/12/2019	31	0	315.001
		AÑO 2020									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
12.595.951		18.77%	01/01/2020	31/01/2020	31	28.16%	01/01/2020	31/01/2020	31	0	301.200
12.595.951		19.06%	01/02/2020	28/02/2020	28	28.59%	01/02/2020	29/02/2020	29	0	286.121
12.595.951		18.95%	01/03/2020	31/03/2020	31	28.43%	01/03/2020	31/03/2020	31	0	304.089
12.595.951		18.69%	01/04/2020	30/04/2020	30	28.04%	01/04/2020	30/04/2020	30	0	290.242
12.595.951		18.19%	01/05/2020	31/05/2020	31	27.29%	01/05/2020	31/05/2020	31	0	291.893
12.595.951		18.12%	01/06/2020	30/06/2020	30	27.18%	01/06/2020	30/06/2020	30	0	281.390
12.595.951		18.12%	01/07/2020	31/07/2020	31	27.18%	01/07/2020	31/07/2020	31	0	290.770
12.595.951		18.29%	01/08/2020	31/08/2020	31	27.44%	01/08/2020	31/08/2020	31	0	293.498
12.595.951		18.35%	01/09/2020	30/09/2020	30	27.53%	01/09/2020	30/09/2020	30	0	284.962
12.595.951		18.09%	01/10/2020	31/10/2020	31	27.14%	01/10/2020	31/10/2020	31	0	290.288
12.595.951		17.84%	01/11/2020	30/11/2020	30	26.76%	01/11/2020	30/11/2020	30	0	277.042
12.595.951		17.46%	01/12/2020	31/12/2020	31	26.19%	01/12/2020	31/12/2020	31	0	280.179
		AÑO 2.021									
APITAL IM$	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
12.595.951		17.32%	01/01/2021	31/01/2021	31	25.98%	01/01/2021	31/01/2021	31	0	277.932
12.595.951		17.54%	01/02/2021	28/02/2021	28	26.31%	01/02/2021	28/02/2021	28	0	254.224
12.595.951		17.41%	01/03/2021	31/03/2021	16	26.12%	01/03/2021	31/03/2021	16	0	144.194
12.595.951		17.31%	01/04/2021	30/04/2021	30	25.97%	01/04/2021	23/04/2021	23	0	206.089

SUBTOTAL INTERESES (IC/IM)	0	$ 9.028.046
TOTAL INTERESES LIQUIDADOS (Según Resolucion Superfinanciera)		**$ 9.028.046**
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO		$ 21.623.997

Radicación : 0800140530062021-00161-00

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Diego Fernando Arboleda Jaramillo C.C No. 71.387.836
Demandado : Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A Nit No. 890.107.487-3

Respecto a la factura No. 00054 – Intereses Moratorios Liquidados desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 24 de abril de 2021, fecha en que se solicitó inicialmente la reducción de embargo.

		AÑO 2018									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
		20.68%	01/01/2018	31/01/2018	31	31.02%	01/01/2018	31/01/2018	31	0	0
		20.68%	01/02/2018	28/02/2018	28	31.02%	01/02/2018	28/02/2018	28	0	0
		20.68%	01/03/2018	31/03/2018	31	31.02%	01/03/2018	31/03/2018	31	0	0
		20.28%	01/04/2018	30/04/2018	30	30.42%	01/04/2018	30/04/2018	30	0	0
		20.28%	01/05/2018	31/05/2018	31	30.42%	01/05/2018	31/05/2018	31	0	0
		20.28%	01/06/2018	30/06/2018	30	30.42%	01/06/2018	30/06/2018	30	0	0
		20.03%	01/07/2018	31/07/2018	31	30.05%	01/07/2018	31/07/2018	31	0	0
		20.03%	01/08/2018	31/08/2018	31	30.05%	01/08/2018	30/08/2018	31	0	0
		20.03%	01/09/2018	30/09/2018	30	30.05%	01/09/2018	30/09/2018	30	0	0
8.793.158		19.63%	01/10/2018	31/10/2018	31	29.45%	01/10/2018	31/10/2018	31	0	219.900
8.793.158		19.63%	01/11/2018	30/11/2018	30	29.45%	01/11/2018	30/11/2018	30	0	212.806
8.793.158		19.63%	01/12/2018	31/12/2018	31	29.45%	01/12/2018	31/12/2018	31	0	219.900
		AÑO 2019									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
8.793.158		19.16%	01/01/2019	31/01/2019	31	28.74%	01/01/2019	31/01/2019	31	0	214.635
8.793.158		19.16%	01/02/2019	28/02/2019	28	28.74%	01/02/2019	28/02/2019	30	0	207.711
8.793.158		19.16%	01/03/2019	31/03/2019	31	28.74%	01/03/2019	31/03/2019	31	0	214.635
8.793.158		19.16%	01/04/2019	30/04/2019	30	28.74%	01/04/2019	30/04/2019	30	0	207.711
8.793.158		20.28%	01/05/2019	31/05/2019	31	30.42%	01/05/2019	31/05/2019	31	0	227.181
8.793.158		20.28%	01/06/2019	30/06/2019	30	30.42%	01/06/2019	30/06/2019	30	0	219.853
8.793.158		20.03%	01/07/2019	31/07/2019	31	30.05%	01/07/2019	31/07/2019	31	0	224.381
8.793.158		20.03%	01/08/2019	31/08/2019	31	30.05%	01/08/2019	31/08/2019	31	0	224.381
8.793.158		20.03%	01/09/2019	30/09/2019	30	30.05%	01/09/2019	30/09/2019	30	0	217.143
8.793.158		19.63%	01/10/2019	31/10/2019	31	29.45%	01/10/2019	31/10/2019	31	0	219.900
8.793.158		19.63%	01/11/2019	30/11/2019	30	29.45%	01/11/2019	30/11/2019	30	0	212.806
8.793.158		19.63%	01/12/2019	31/12/2019	31	29.45%	01/12/2019	31/12/2019	31	0	219.900
		AÑO 2020									
	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
8.793.158		18.77%	01/01/2020	31/01/2020	31	28.16%	01/01/2020	31/01/2020	31	0	210.266
8.793.158		19.06%	01/02/2020	28/02/2020	28	28.59%	01/02/2020	29/02/2020	29	0	199.740
8.793.158		18.95%	01/03/2020	31/03/2020	31	28.43%	01/03/2020	31/03/2020	31	0	212.282
8.793.158		18.69%	01/04/2020	30/04/2020	30	28.04%	01/04/2020	30/04/2020	30	0	202.616
8.793.158		18.19%	01/05/2020	31/05/2020	31	27.29%	01/05/2020	31/05/2020	31	0	203.769
8.793.158		18.12%	01/06/2020	30/06/2020	30	27.18%	01/06/2020	30/06/2020	30	0	196.437
8.793.158		18.12%	01/07/2020	31/07/2020	31	27.18%	01/07/2020	31/07/2020	31	0	202.985
8.793.158		18.29%	01/08/2020	31/08/2020	31	27.44%	01/08/2020	31/08/2020	31	0	204.889
8.793.158		18.35%	01/09/2020	30/09/2020	30	27.53%	01/09/2020	30/09/2020	30	0	198.930
8.793.158		18.09%	01/10/2020	31/10/2020	31	27.14%	01/10/2020	31/10/2020	31	0	202.649
8.793.158		17.84%	01/11/2020	30/11/2020	30	26.76%	01/11/2020	30/11/2020	30	0	193.401
8.793.158		17.46%	01/12/2020	31/12/2020	31	26.19%	01/12/2020	31/12/2020	31	0	195.591
		AÑO 2.021									
APITAL IM$	ABONOS	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
8.793.158		17.32%	01/01/2021	31/01/2021	31	25.98%	01/01/2021	31/01/2021	31	0	194.023
8.793.158		17.54%	01/02/2021	28/02/2021	28	26.31%	01/02/2021	28/02/2021	28	0	177.472
8.793.158		17.41%	01/03/2021	31/03/2021	16	26.12%	01/03/2021	31/03/2021	16	0	100.661
8.793.158		17.31%	01/04/2021	30/04/2021	30	25.97%	01/04/2021	23/04/2021	23	0	143.869

SUBTOTAL INTERESES (IC/IM)	0	$ 6.302.425
TOTAL INTERESES LIQUIDADOS (Según Resolucion Superfinanciera)		$ 6.302.425
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO		$ 15.095.583

VALOR TOTAL EJECUTADO

(CAPITAL MAS INTERESES, MAS COSTAS DEL 5% Art 5, numeral 4° Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 a corte de presentación de escrito de reducción)

$110.464.331,25.

DOBLE VALOR TOTAL EJECUTADO

$220.928.662,5

Radicación : 0800140530062021-00161-00

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Diego Fernando Arboleda Jaramillo C.C No. 71.387.836
Demandado : Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A Nit No. 890.107.487-3

Es esta entonces la suma de **$220.928.662,5**, la que debe tenerse en cuenta para establecer si se da o no aplicación al artículo 600 del CGP; y no la suma inicialmente señalada en el auto que decretó la medida cautelar, pues claramente a la fecha no se ha terminado el proceso, han corrido intereses, debiéndose además fijar agencias en derecho y doblar el crédito como lo exige el artículo 599 del CGP.

Así las cosas y a fin de atender la solicitud presentada por Supertiendas y Droguería Olímpica S.A, se realizó la consulta de los títulos judiciales, la cual arrojo la siguiente información:

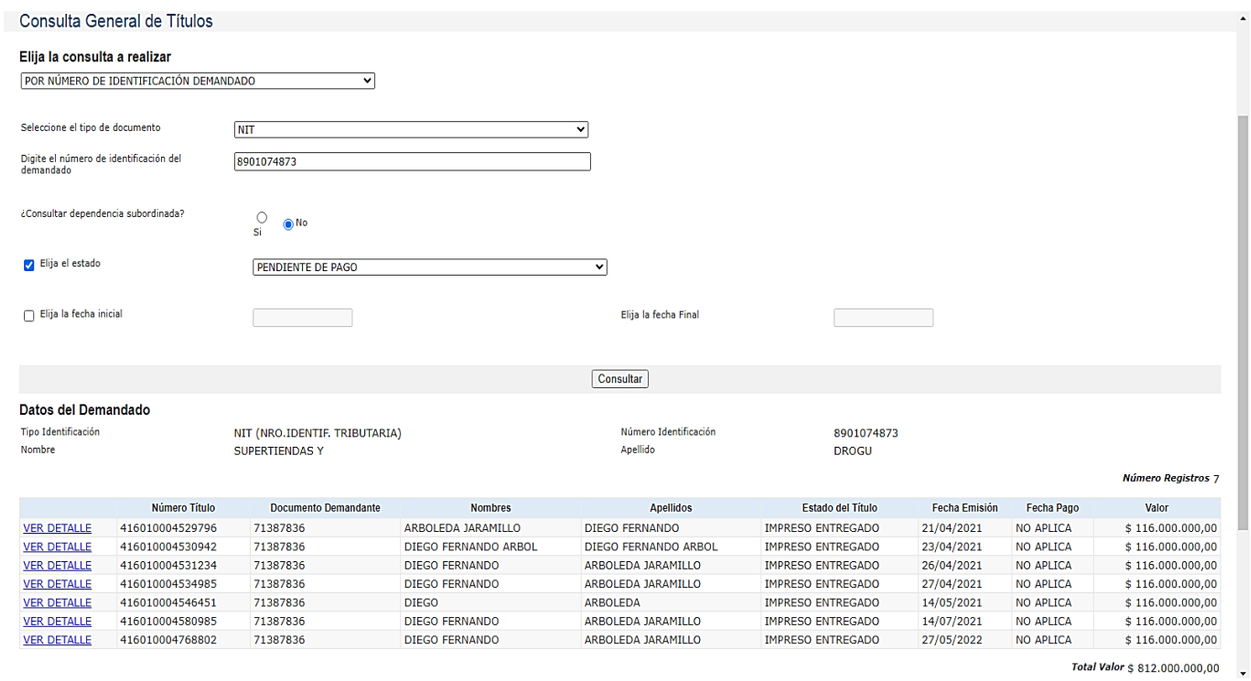

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: NIT

Digite el número de identificación del demandado: 8901074873

¿Consultar dependencia subordinada? Si / No

Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial | Elija la fecha Final

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	8901074873
Nombre	SUPERTIENDAS Y	Apellido	DROGU

Número Registros 7

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	416010004529796	71387836	ARBOLEDA JARAMILLO	DIEGO FERNANDO	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2021	NO APLICA	$ 116.000.000,00
VER DETALLE	416010004530942	71387836	DIEGO FERNANDO ARBOL	DIEGO FERNANDO ARBOL	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2021	NO APLICA	$ 116.000.000,00
VER DETALLE	416010004531234	71387836	DIEGO FERNANDO	ARBOLEDA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	$ 116.000.000,00
VER DETALLE	416010004534985	71387836	DIEGO FERNANDO	ARBOLEDA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	$ 116.000.000,00
VER DETALLE	416010004546451	71387836	DIEGO	ARBOLEDA	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	$ 116.000.000,00
VER DETALLE	416010004580985	71387836	DIEGO FERNANDO	ARBOLEDA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2021	NO APLICA	$ 116.000.000,00
VER DETALLE	416010004768802	71387836	DIEGO FERNANDO	ARBOLEDA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2022	NO APLICA	$ 116.000.000,00

Total Valor $ 812.000.000,00

De dicha información, se pudo establecer, que el **BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA,** remitió el titulo No. 416010004529796 por valor de $116.000.000.

Que se pudo establecer, que el **BANCO BBVA COLOMBIA SA,** remitió el titulo No. 416010004530942 por valor de $116.000.000.

Que se pudo establecer, que el **BANCO DE BOGOTA SA,** remitió el titulo No. 416010004531234 por valor de $116.000.000.

Que se pudo establecer, que el **BANCO DAVIVIENDA SA,** remitió el titulo No. 416010004534985 por valor de $116.000.000.

Que se pudo establecer, que el **BANCOLOMBIA SA,** remitió el titulo No. 416010004546451 por valor de $116.000.000.

Que se pudo establecer, que el **BANCO CAJA SOCIAL SA,** remitió el titulo No. 416010004580985 por valor de $116.000.000.

Radicación : 0800140530062021-00161-00

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Diego Fernando Arboleda Jaramillo C.C No. 71.387.836
Demandado : Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A Nit No. 890.107.487-3

416010004768802 Que se pudo establecer, que el consignante **LUIS EDUARDO ROJAS NAVARRO** con C.C No. 1.140.839.875**,** como representante de entidad bancaria, remitió el titulo No. 416010004580985 por valor de $116.000.000.

De lo anterior se desprende que, es dable dar aplicación al artículo 600 del C.G.P, en la parte que corresponde a este caso, es decir: "…*Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados".*

Como en este caso, el embargo de dos cuentas es suficiente para garantizar el pago en el caso que a ello hubiese lugar, se mantendrá el embargo sobre dos cuentas primeras cuentas que emitieron depósitos judiciales bajo los números **416010004529796 y 416010004530942**, esto es, la del **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A y BANCO BBVA COLOMBIA S.A,** que sumadas cubren el valor liquidado, y por ello se desembargarán las demás.

Así mismo se ordenará la devolución de títulos Judiciales excesivos, embargados al demandado, poniéndole de presente que la CIRCULAR PCSJC21-15 de fecha julio 8 de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su punto 5 que dice: "…De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta…" (Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y Manejo eficiente de los depósitos judiciales establecido en el ACUERDO PCSJA21-11731 de enero 29 de 2021).

Así las cosas, y previa autorización de los títulos judiciales, este despacho ordenará requerir a la parte demandada **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A Nit No. 890.107.487-3** a fin de que proporcione a este juzgado el número de cuenta bancaria correspondiente, para el trámite pertinente.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, el juzgado **SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**;

RESUELVE

1.- Ordénese la reducción de embargo solicitada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia manténgase el embargo solo respecto de las cuentas de los bancos depósitos judiciales bajo los números **416010004529796 y 416010004530942**, esto es, la del **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A y BANCO BBVA COLOMBIA S.A**, por valor de $116.000.000 cada uno.

2.- ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenado mediante auto de fecha 5 de abril de 2022, sobre las cuentas de cualquier naturaleza que posea el demandado **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A Nit No. 890.107.487-3,** en las siguientes entidades financieras: **AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA,**

Radicación : 0800140530062021-00161-00

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Diego Fernando Arboleda Jaramillo C.C No. 71.387.836
Demandado : Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A Nit No. 890.107.487-3

BANCO HELM BANK, BANCOOMEVA, COOPCENTRAL, BANCO ITAU, BANCO SERFINANZA, FINANDINA y MUNDO MUJER.

3.- Ordénese la títulos Judiciales excesivos, embargados y puestos a disposición del este Juzgado, por conducto del Banco Agrario, en favor del demandado **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A Nit No. 890.107.487-3**. Requiriendo a la parte demandada **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A Nit No. 890.107.487-3** a fin de que proporcione a este juzgado el número de cuenta bancaria correspondiente, de conformidad a lo establecido en la CIRCULAR PCSJC21-15 de fecha julio 8 de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura que informó el ACUERDO PCSJA21-11731 de enero 29 de 2021.

4.- Ejecutoriado el presente auto, ingresar el expediente nuevamente al despacho para estudiar los trámites que se encuentren pendientes de pronunciamiento dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA MORÉ OLIVARES
JUEZ SEXTA (6°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

JDLG

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 08001405300620210007200
Demandante: Grupo Maestra Compañía De Mantenimiento
Demandado: Edificio Centro Ejecutivo Propiedad Horizontal

Barranquilla, Mayo 29 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, junio veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

Se observa que la parte demandante solicita dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso de referencia, ya que el demandado EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO PROPIEDAD HORIZONTAL fue notificada conforme a lo dispuesto en el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Revisando el expediente, se observa que el demandante realiza la notificación a través de correo electrónico lianapalmezano@hotmail.com , enviando la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico del demandado megaterra@gmail.com , sin embargo, no se refleja que la parte demandante haya recepcionado acuse de recibo, ni certifico que la parte demandada haya accedido al mensaje.

Lo anterior es necesario a la luz del articulo 8 de la Ley 2213 de 2022

“ ***ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y ***los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****…”*

Además de esto, la parte demandante aporta en el acápite de notificaciones el correo electrónico megaterra@gmail.com donde puede ser contactada la parte demandada, mismo correo donde envía las notificaciones de fecha 2 julio de 2021 y 11 de octubre de 2021, sin embargo revisado el expediente encontramos que en el formulario de registro único tributario aportado en la demanda se refleja como correo electrónico del EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO PROPIEDAD HORIZONTAL el correo megaterra.contable@gmail.com

En este orden ideas, este despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución y se requerirá a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en el correo aportado el formulario de registro único tributario y una vez realizada la notificación, aporte acuse de recibo o por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. NEGAR seguir adelante la ejecución por lo expuesto en la parte motiva

2. REQUERIR a la parte demandante para que efectué la notificación a la parte demandada EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO PROPIEDAD HORIZONTAL en la forma dispuesta en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

AV

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación : 0800140530062022-00542-00
Demandante : Pra Group Colombia Holding S.A.S
Demandado : Jhon Jairo Andrade Granada

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 20 de junio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, junio veinte (20°) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe de secretaria que antecede, se encuentra visible en el expediente memorial presentado por la parte demandante, entidad PARA GROUP COLOMBIA HOLDING, a través de su apoderado judicial Dr. **JUAN LOZANO BARAHONA,** donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que dispone remitir la presente solicitud desde el correo juanlb1003@gmail.com donde revisado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se pudo comprobar que el correo es el inscrito por la profesional del derecho.

En ese sentido, el primer inciso del artículo 461 del C.G.P. dispone:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Así las cosas, este despacho procederá a declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y se cancelara el embargo de bienes embargados, siempre y cuando, no haya embargo de remanente vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.- Ordénese el desembargo de los bienes trabados en la litis, líbrense los oficios correspondientes siempre y cuando no haya embargo de remanente.

3.- Por secretaria verifíquese y contrólese la existencia de remanentes, así como la entrega debida de los oficios.

4.-Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos respectivos que serán entregado a la parte demandada **JHON JAIRO ANDRADE GRANADA** con las constancias de rigor, señalando en los documentos desglosados que el proceso terminó por haberse pagado totalmente la obligación.

5.- De existir Títulos judiciales, ordénese la entrega al demandado **JHON JAIRO ANDRADE GRANADA C.C No. 8.743.803**, de los depósitos judiciales a él descontados dentro del proceso de la referencia.

6.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

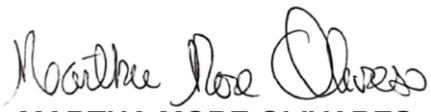

MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

JDLG

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación : 0800140530062021-00229-00
Demandante : Marco Antonio Luna González
Demandado : Ledis Montaño Otero y Jeison Jair Diaz Montaño

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 20 de junio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, junio veinte (20°) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe de secretaria que antecede, se encuentra visible en el expediente memorial presentado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial Dr. **DAMIAN GONZALEZ SANCHEZ**, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que dispone remitir el presente escrito desde el correo dagosa2065@hotmail.com donde revisado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se pudo comprobar que el correo es el inscrito por la profesional del derecho.

En ese sentido, el primer inciso del artículo 461 del C.G.P. dispone:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Así las cosas, este despacho procederá a declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y se cancelara el embargo de bienes embargados, siempre y cuando, no haya embargo de remanente vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.- Ordénese el desembargo de los bienes trabados en la litis, líbrense los oficios correspondientes siempre y cuando no haya embargo de remanente.

3.- Por secretaria verifíquese y contrólese la existencia de remanentes, así como la entrega debida de los oficios.

4.-Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos respectivos que serán entregado a la parte demandada **LEDIS MONTAÑO OTERO Y JEISON JAIR DIAZ MONTAÑO**, con las constancias de rigor, señalando en los documentos desglosados que el proceso terminó por haberse pagado totalmente la obligación.

5.- De existir Títulos judiciales, ordénese la entrega al **LEDIS MONTAÑO OTERO** C.C No. 32.650.003 y **JEISON JAIR DIAZ MONTAÑO** C.C No. 72.296.537, de los depósitos judiciales a él descontados dentro del proceso de la referencia.

6.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

JDLG

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación : 0800140530062021-00613-00
Demandante : Sistemgroup S.A.S
Demandado : Edinson Rafael Betancur Hernández

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación.
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 20 de junio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, junio veinte (20°) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe de secretaria que antecede, se encuentra visible en el expediente memorial presentado por la parte demandante, entidad SISTEMGROUP S.A.S, a través de su apoderada judicial Dra. **CAMILIA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO,** donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que dispone remitir la presente solicitud desde el correo donde revisado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se pudo comprobar que el correo es el inscrito por la profesional del derecho.

En ese sentido, el primer inciso del artículo 461 del C.G.P. dispone:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Así las cosas, este despacho procederá a declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y se cancelara el embargo de bienes embargados, siempre y cuando, no haya embargo de remanente vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.- Ordénese el desembargo de los bienes trabados en la litis, líbrense los oficios correspondientes siempre y cuando no haya embargo de remanente.

3.- Por secretaria verifíquese y contrólese la existencia de remanentes, así como la entrega debida de los oficios.

4.-Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos respectivos que serán entregado a la parte demandada **EDINSON RAFAEL BETANCUR HERNÁNDEZ** con las constancias de rigor, señalando en los documentos desglosados que el proceso terminó por haberse pagado totalmente la obligación.

5.- De existir Títulos judiciales, ordénese la entrega al demandado **EDINSON RAFAEL BETANCUR HERNÁNDEZ C.C No. 72.266.597**, de los depósitos judiciales a él descontados dentro del proceso de la referencia.

6.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

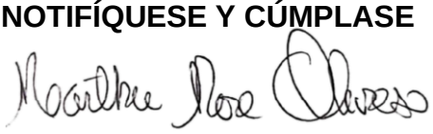

MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

JDLG

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que en el presente proceso de **SUCESIÓN** seguido por **CARLOS JOSE MARTINEZ RODRIGUEZ, JORGE LUIS MARTINEZ RODRIGUEZ, GIOVANNI MARTINEZ RODRIGUEZ, ROCIO DEL CARMEN MARTINEZ RODRIGUEZ, OMAIRA DEL SOCORRO MARTINEZ RODRIGUEZ y LASTENIA ENERIDA MARTINEZ RODRIGUEZ,** respecto a la causante **GUILLERMINA RODRIGUEZ DE MARTINEZ,** obra trabajo de partición el cual que objeto de traslado y que se encuentra pendiente resolver su aprobación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de junio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veintitrés (23°) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

Rad. No. 08001-40-53-021-2018-01130-00

Ref:	Sucesión
Demandante:	Carlos Jose Martínez Rodríguez, Jorge Luis Martínez Rodríguez, Giovanni Martínez Rodríguez, Roció Del Carmen Martínez Rodríguez, Omaira Del Socorro Martínez Rodríguez Lastenia Enerida Martínez Rodríguez
Causante:	Guillermina Rodríguez De Martínez (Q.E.P.D)

ASUNTO

Procede el despacho a impartir la respectiva Sentencia Aprobatoria de la Partición dentro del presente proceso de sucesión intestada de la señora **GUILLERMINA RODRIGUEZ DE MARTINEZ (QEPD).**

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 8 de octubre de 2018, el juzgado de origen, Juzgado Veintiuno (21°) Civil Municipal de Barranquilla, procedió a disponer la apertura del proceso de sucesión de la causante **GUILLERMINA RODRIGUEZ DE MARTINEZ**, quien falleció el 21 de marzo de 1976, en la ciudad de Barranquilla, en el que figuran como interesados **CARLOS JOSE MARTINEZ RODRIGUEZ, JORGE LUIS MARTINEZ RODRIGUEZ, GIOVANNI MARTINEZ RODRIGUEZ,**

ROCIO DEL CARMEN MARTINEZ RODRIGUEZ, OMAIRA DEL SOCORRO MARTINEZ RODRIGUEZ y LASTENIA ENERIDA MARTINEZ RODRIGUEZ.

Realizadas las publicaciones correspondientes en la plataforma del Consejo Superior de la Judicatura en debida forma y allegada la autorización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad, para adelantar la sucesión por no figurar obligaciones a cargo del causante, se dispuso a continuar con el presente trámite sucesorio.

Que al encontrarse extraviado el expediente de la referencia, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, se señala fecha de audiencia a efectos de celebrar audiencia de construcción.

Que mediante audiencia del 30 de octubre de 2020, se profirió declarar la reconstrucción del expediente.

Luego de cumplidas las cargas procesales correspondientes a la parte demandante, mediante auto de fecha junio 2 de 2022, se ordenó señalar fecha para llevar a cabo, audiencia de inventario y avalúo de los bienes allegados el presente proceso.

Que en la diligencia llevada a cabo, se aprobó el inventario y avalúo, así como se ordenó el diligenciamiento del trabajo de partición a la apoderada judicial facultada en tal sentido.

Se presentó trabajo de partición en los términos correspondientes, el cual fue objeto de traslado a las partes, que obra a folio 21 del expediente de la referencia y que se resalta de este, lo siguiente:

1. BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE: ACTIVO

BIENES INMUEBLES PARTIDA PRIMERA-.

Un casa construida sobre un solar marcado con el # 8 del Bloque 53 del barrio Santuario, ubicada en el área urbana de la ciudad de Barranquilla, ubicado en la CARRERA 7H #48-48 con número de Matrícula Inmobiliaria No. 040-206927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, comprendido dentro de los siguientes linderos: "Por el Norte, de la CARRERA 7H, ANTES 8; ENTRE LAS CALLES 45C2 Y 45C7; (Estos linderos fueron copiados de la escritura pública No. 1060 de fecha 02 de Junio de 1.966 de la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla).

2. PASIVO

DEUDAS DEL CAUSANTE: Predial de los años siguientes:
Año 2019……..$ 490.430
Año 2020……...$ 423.476
Año 2021 ……..$ 370.298
Año 2022……....$ 329.886
TOTAL …… .$ 1.614.090

3. ACTIVO LIQUIDO

Son NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS ……..….$98.341.500

COMPROBACION

Valor del acervo liquido a repartir

HIJUELA TOTAL ACTIVOS TOTAL PASIVOS

Hijuela de Herederos	Porcentaje%	Total Activos	Total Pasivos
CARLOS JOSE	16.66667	$16.390.250	$269.015
JORGE LUIS	16.66667	$16.390.250	$269.015
GIOVANNI	16.66667	$16.390.250	$269.015
ROCIO DEL CARMEN	16.66667	$16.390.250	$269.015
OMAIRA DEL SOCORRO	16.66667	$16.390.250	$269.015
LASTENIA ENERIDA	16.66667	$16.390.250	$269.015
TOTAL GENERAL	**100%**	$98.341.500	**$1.614.090**

CONSIDERACIONES

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación al heredero le corresponden los mismos derechos y obligaciones del causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo entre los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de los artículos 765 y 1401 del Código Civil, en concordancia con el artículo 509 del C.G.P., procediéndose a la distribución individual de los bienes, es decir, la formación de las hijuelas.

El numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso establece: “Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición”, así mismo, el numeral 5º y 6º prevén lo siguiente: “Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no éste conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordeno modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene el partidor reajustarla en el término que le señale”.

Tenemos entonces, que el trabajo partitivo de los bienes de la causante **GUILLERMINA RODRIGUEZ DE MARTINEZ**, fue realizado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien contaba con las facultades concedidas en tal sentido y habiéndose rehecho la partición ordenada por el Juzgado, se procederá a impartir aprobación a la misma, pues concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables para proferir una

sentencia de mérito, dado que no se observan irregularidades que contribuyan a motivos de nulidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado en la causa mortuoria de la causante **GUILLERMINA RODRIGUEZ DE MARTINEZ.**

SEGUNDO: Se ordena la inscripción del trabajo de partición y de adjudicación de bienes y de esta sentencia aprobatoria, en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, expidiéndose para el efecto, a costa de la parte interesada, la copia a que se refiere el artículo 509, numeral 7º del Código General del Proceso. Dicha copia, debidamente registrada, será anexada al expediente.

TERCERO: Se ordena la protocolización del trabajo de partición y de la presente Providencia en alguna de las notarías del círculo judicial de Barranquilla.

CUARTO: Expídanse las copias necesarias, debidamente autenticadas a costa de los interesados de lo reconstruido en el presente proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA MORÉ OLIVARES
JUEZ

JDLG

RAD. 0800140530062020-00180-00

REFERENCIA : APREHENSIÓN
ACREEDOR GARANTIZADO : FINESA S.A
DEUDOR GARANTE : BRENDA BEATRIZ BARLETTA BOLAÑO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual la policía Nacional informe la captura e inmovilización del vehículo de placa **IRV-519**quedando pendiente ordenar su entrega al acreedor garantizado y la cancelación de la orden de captura del vehículo de placa **IRV-519.**

Barranquilla, 20 de junio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, junio veinte (20°) de dos mil veintitrés (2023).-

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se encuentra visible en el expediente virtual, escrito rendido por el integrante de la patrulla de la Policía Nacional señor, JULIO CESAR PETRO MARTINEZ, quien deja a disposición del juzgado, el vehículo de placa **IRV-519**, el cual fue efectivamente capturado e inmovilizado y puesto a disposición en el parqueadero denominado **TALLERES UNIDOS,** ubicado en la Calle 24 No. 19 – 80 Kilometro 8 Vía Gaira del departamento del Magdalena.

Es así como cumplido como está el fin perseguido con el presente proceso, el despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se dejará sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa **IRV-519,** ordenando en entrega material, al acreedor garantizado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega del vehículo al acreedor garantizado **FINESA S.A**

SEGUNDO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado como vehículo de placas **IRV-519** con las siguientes especificaciones:

MARCA: MAZDA CX5
COLOR: COLOR PLATA
PLACA: IRV 519
N° MOTOR: PE10264878
N° CHASIS: JM8KE2W71G0336312

En la cual funge como acreedor garantizado: **FINESA S.A**; garante **BRENDA BEATRIZ BARLETTA BOLAÑO**

TERCERO: Dejar sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito, Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

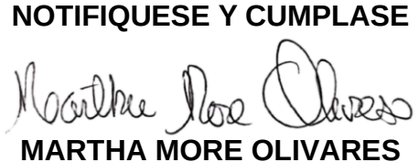

MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

JDLG

RAD. 080014053006-2019-00333-00

Referencia : Ejecutivo A Continuación de Verbal – Declarativo – Resolución Contrato
Demandante : Luis Hernando Rincón Algarra
Demandado : Inversiones Arana y Cía. S. En C.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. - junio veintitrés, (23) dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 0800140530062019-00333-00

Referencia : Ejecutivo A Continuación de Verbal – Declarativo – Resolución Contrato
Demandante : Luis Hernando Rincón Algarra
Demandado : Inversiones Arana y Cía. S. En C.

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, luego de que se dispuso del escrito de transacción presentado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada.

Es así como obra en el expediente **ESCIRTO DE TRANSACCION** suscrito por la parte demandante señor **LUIS HERNANDO RINCÓN ALGARRA** a través de su apoderado judicial Dr. **EDGARDO ANTONIO GOMEZ TORRES** y la demandada **INVERSIONES ARANA Y CÍA. S. EN C,** a través de su representante legal señor **RICHARD ALBA MOLINA,** autenticada en la notaría No. 4 del Círculo de Barranquilla**,** presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. **EDGARDO ANTONIO GOMEZ TORRES** vía correo institucional mediante el correo electrónico egomez@hotmail.com de quien se pudo comprobar obra como idóneo en el Sistema de Información del Registro Nacional De Abogados – Urna.

CONSIDERACIONES

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o previenen un litigio eventual. La misma, está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 y 313 del C.G.P. ; teniendo como uno de sus objetivos, **la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo**, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 312 del C.G.P., según el cual ***"el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.*** *Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en ato que admita la transacción."* (Resalta el Juzgado).

Presentan las partes memorial al despacho manifestando haber llegado a una transacción del proceso debidamente autenticado en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Barranquilla.

Al respecto cabe señalar, una vez revisada la solicitud, que tal como se indica por el artículo 312 del CGP, si se acepta la transacción se debe terminar el proceso pues dicha figura es una forma anormal de terminación, luego entonces no tiene

RAD. 080014053006-2019-00333-00

Referencia : Ejecutivo A Continuación de Verbal – Declarativo – Resolución Contrato
Demandante : Luis Hernando Rincón Algarra
Demandado : Inversiones Arana y Cía. S. En C.

que esperar el despacho que se entregue dinero alguno para terminar el proceso por transacción.

Cuando se realiza una transacción y esta se aprueba el proceso debe terminar, y si la misma se incumple el nuevo título será la transacción realizada.

De la misma manera, analizados los términos de la transacción presentada, se aprecia que la misma se suscribe, por la parte demandante y por la parte demandada, quienes pueden disponer de su derecho en litigio.

Son todos capaces y lo transado es susceptible de transar conforme al derecho sustancial y procesal, por lo que se dan las exigencias de ley para aprobar la transacción presentada, tal como lo establece el artículo 312 del CGP. Igualmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares no existiendo en el expediente embargos de créditos ni de remanentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1.- **APROBAR**, la **TRANSACCIÓN** presentada por las partes, en consecuencia, se da por terminado el proceso.

2.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Ofíciese a quién corresponda.

3.- Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

4.- De existir Títulos judiciales, ordénese la entrega al demandado **INVERSIONES ARANA Y CÍA. S. EN C, Nit No. 800.102.337-7**, de los depósitos judiciales a él descontados dentro del proceso de la referencia.

5.- Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos respectivos que serán entregados a la parte interesada, con las constancias de rigor, señalando en los documentos desglosados que el proceso terminó por transacción al haberse transado la obligación.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

7.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística TYBA- Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

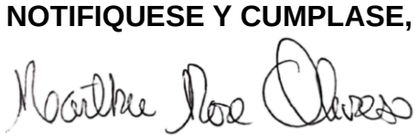

MARTHA MORÉ OLIVARES
JUEZ SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

JDLG

Rad. No. 080014053006-2020-00122-00

Ref. : Verbal - Restitución Inmueble Arrendado
Demandante : Jesús Del Carmen García Mercado
Demandado : Erick Paternina Trespalacios

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual se informa al despacho de la materializado de la pretensión principal de la demanda. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 20 de junio de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, junio veinte (20°) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe de secretaria que antecede, se encuentra visible en el expediente, escrito presentado por la parte demandante, informando que el litigio fue saneado, en atención que se tomó posesión del bien a restituirse, como el pago de cánones de arrendamientos adeudados.

Ahora bien, tenemos que lo normal es que un proceso una vez iniciado termine su curso a que haya lugar según sea el caso.

Sin embargo, existen algunos eventos en los que es posible la terminación anticipada y sin necesidad de que se dicte la respectiva sentencia, precisamente el estatuto procesal reglamenta las formas anormales y típicas de terminación del proceso como la transacción, y el desistimiento; excepcionalmente existen otras formas anormales de terminación, igual ocurre cuando surgen impedimentos de carácter lógico o jurídico que por su propia naturaleza determina la extinción del objeto del proceso, haciendo imposible de alcanzar el fin perseguido por el actor al ser solicitado en tal sentido.

En el caso de autos se presenta sin duda la culminación del trámite correspondiente antes de su resolución, en razón a lo indicado por la solicitante, por haberse cumplido con las condiciones exigidas en la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantando por JESUS DEL CARMEN GARCIA MERCADO contra ERICK PATERNINA TRESPALACIOS, por las razones vertidas en la parte motivada.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA MORE OLIVARES
JUEZ

JDLG

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veintitrés (23°) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

Rad No. 0800140530062022-00312-00

Proceso : VERBAL
Demandante : ALEJANDRA CECILA DIAZ BADEL
Demandado : CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.

ASUNTO

Cumplido el trámite de rigor, procede el Juzgado resolver solicitud de dictar la sentencia de primera instancia que corresponda dentro de este asunto.

Lo anterior, al encontrarse las condiciones contempladas en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La demandante ALEJANDRA CECILA DIAZ BADEL por conducto de apoderado judicial presentó demanda contra CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S, para que se declare resuelto el contrato de gestión o mandado, celebrado entre las partes por incumplimiento de las obligaciones contenidas contractualmente, accediendo a devolverse por la demandada la suma de $110.000.000 más intereses moratorios y aplazatorios que se han generado desde el 21 de octubre de 2020, así como que se condene a la demandada.

Como sustento de las pretensiones, se expusieron los hechos que en síntesis refieren que **(i)** las partes celebraron contrato de gestión o mandato el día 21 de octubre de 2020; **(ii)** el objeto del contrato es el de gestionar el tramite de compra de los derechos de crédito del proceso ejecutivo donde se encuentra en garantía inmueble; **(iii)** se pacto la suma de $110.000.000 consignados en la cuenta de la entidad demandada en dos partidas; **(iv)** el objeto del contrato no se cumplió, ni se cumplirá en atención a que no se dispuso la gestión convenida; **(v)** se convocó audiencia de conciliación que fracasó.

Reunidos los requisitos formales, se admitió la demanda por auto adiado 6 de junio de 2022, providencia que fue debidamente notificada a la demandada, quien a su vez, solicitó traslado de la demanda, el día 8 de julio de 2022, siendo notificada personalmente a la señora **KARLA SOFIA ALARCON JIEMENEZ,** en su condición de representante legal de la entidad demandada **CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S,** indicándosele el termino dispuesto para ejercer su derecho de defensa, quien guardó silencio durante el término de traslado de la demanda, por lo que comporta dictar sentencia anticipada por escrito en aplicación del art. 278 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes;

Rad No. 0800140530062022-00312-00

Proceso : VERBAL
Demandante : ALEJANDRA CECILA DIAZ BADEL
Demandado : CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, hecho el análisis de la actuación, que no se advierte irregularidad que pueda invalidar lo actuado, como tampoco se echa de menos ninguno de los presupuestos procesales. Por consiguiente, la decisión de fondo es procedente.

En tal sentido, se concretará a determinar la clase de contrato celebrada entre las partes. De igual modo, se determinara si el demandado incumplió en el pago del contrato al no cancelar los montos del contrato reclamados por el demandante, para declarar de manera consecuente la correspondiente indemnización de perjuicios.

Sabido es, que los artículos 1602 y 1603 del C.C., dispone que *«todo contrato válidamente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o causas legales», "deben ejecutarse de buena fe"* y *"obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenece a ella",* lo que trae aparejado que el contrato celebrado en esas condiciones está llamado a ser cumplido y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, las partes están compelidas a atender a cabalidad todas y cada tina de las obligaciones que de él emanan, pues la rebeldía a acatar los deberes contractuales contradice la esencia misma del contrato, como fuente que es de las propias obligaciones insatisfechas, en tanto que deja a su acreedor, de un lado, vinculado al pacto, que pese al incumplimiento sigue vigente, y, de otro, impedido de obtener la contraprestación prevista a cambio de la suya.

En ese orden, existe consenso que ante el *«incumplimiento contractual»*, el «acreedor» en procura de la protección del derecho lesionado, está facultado para pedir el «cumplimiento de la obligación», o la «resolución del convenio», además de manera directa o consecuencial, el resarcimiento del daño irrogado por la insatisfacción total o parcial de la «obligación», o por su defectuoso cumplimiento, siendo posible exonerarse, en principio, únicamente por causas que justifiquen la conducta, no imputables al contratante fallido, como son la fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante.

Sobre la aludida temática, la Corte en sentencia CSJ SC 9 mar. 2001, rad. 5659, sostuvo lo siguiente:

> *(...) Trátase aquí, según puede establecerse, de un proceso de responsabilidad civil contractual, razón por la cual el acogimiento de la acción depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de*

los elementos que son propios a aquella, a saber el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se ' persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado. (…)

Si los contratos legalmente celebrados 'son una ley para los contratantes' (art. 1602 C.C.) y, por consiguiente, 'deben ejecutarse de buena fe' y 'obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella' (art. 1603 ib.), lógico resulta que su incumplimiento injustificado esté sancionado por la ley misma y que tal comportamiento, por ende, habilite al contratante inocente para solicitar, por una parte, se ordene su cumplimiento forzado o se disponga su resolución y, por otra, cuando la infracción le ha ocasionado un daño, que se le indemnice, reparación que puede reclamar en forma accesoria a la petición de cumplimiento o resolución o en forma directa si lo anterior no es posible, (...).

Sobre el particular tiene dicho esta Sala de la Corte: "El contrato legalmente celebrado vincula a las partes y las obliga a ejecutar las prestaciones convenidas, de modo que si una de ellas incumple las obligaciones que se impuso, faculta a la otra para demandar bien que se le cumpla, que se le resuelva el contrato o el pago de los perjuicios que se le hayan causado por el incumplimiento, pretendiendo éstos últimos ya de manera principal (arts. 1610 y 1612 del C.C.) o ya de manera accesoria o consecuencial (arts. 1546 y 1818 del C.C.), los que se encaminan a proporcionar a la parte cumplida una satisfacción pecuniaria de los daños ocasionados'. (Sent. del 4 de marzo de 1996, Exp. No. 4738, G.J. CCXL, pág. 407) (se subrayó).

Así las cosas, se torna pertinente precisar, que constituyen requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen contractual, la demostración de la existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al proceso en calidad de Parte; actuación de la parte actora conforme a lo estipulado o haberse allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo; incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas de ese vínculo, o su tardía o defectuosa ejecución; daño irrogado al derecho del acreedor, y que el mismo sea consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado.

Al respecto, en la sentencia CSJ 18 ene. 2007, rad. 1999-00173-01, la Corte Suprema de Justicia memoró:

Rad No. 0800140530062022-00312-00

Proceso : VERBAL
Demandante : ALEJANDRA CECILA DIAZ BADEL
Demandado : CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.

> *(...).- Dado que en la celebración de los contratos se persigue por cada uno de los contratantes la obtención de una prestación que le reporte alguna utilidad, cuando se infringe el contrato por la otra parte, es decir, cuando la conducta del otro contratante es contraria al vínculo obligacional nacido de ese acto jurídico, es evidente que se causan perjuicios al acreedor, los cuales dan afligen a una indemnización compensatoria o moratoria, según el caso.*
>
> *(...).- Si se trata de obligaciones de pagar sumas de dinero, a las cuales no se haya dado cumplimiento por el deudor o hayan sido ejecutadas tardíamente, la propia naturaleza de ellas impone que se excluya la indemnización compensatoria, como quiera que ésta esencialmente consiste en sustituir el objeto inicial de la obligación por una suma de dinero, lo que implica que si desde un comienzo la obligación es dineraria no puede ser sustituida luego por dinero, o sea que en este caso solo es posible la indemnización de perjuicios moratoria.*

Ahora, para que el contratante cumplido y que ve perjudicado por el incumplimiento de la otra parte pueda desplegar las acciones antes mencionadas deberá acreditar: i) existencia de un contrato válidamente celebrado; ii) incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; iii) un daño o perjuicio; y iv) vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito.

Así lo ha destacado la Corte, entre otras, en sentencia SC7220-2015, RAD: 2003-00515-01, en la que señaló:

> *«[…] constituyen requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen contractual, la demostración de la existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al proceso en calidad de parte; actuación de la actora conforme a lo estipulado o haberse allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo; incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas de ese vínculo, o su tardía o defectuosa ejecución; daño irrogado al derecho del acreedor, y que el mismo sea consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado»*

En el caso que nos ocupa, conforme el inciso final del artículo 167 del C.G.P., que traslada la carga probatoria a la parte que quiera exonerarse de tal imputación, por hallarse en posibilidad física de probar el pago para desvirtuar tal negación.

En efecto, correspondía a la parte demandada la carga de probar el debido cumplimiento contractual alegado, sin que así hubiere procedido, por lo que

Rad No. 0800140530062022-00312-00

Proceso : VERBAL
Demandante : ALEJANDRA CECILA DIAZ BADEL
Demandado : CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.

hallándose probado el contrato de prestación en que se fincan las pretensiones del proceso y la causal de incumplimiento invocada, por tratarse como antes se expresó, de una manifestación indefinida que no requiere prueba de quien la afirma, no queda otro camino que despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, es del caso declarar resuelto el contrato de gestión o mandado, celebrado entre las partes por incumplimiento de las obligaciones contenidas contractualmente, accediendo a devolverse por la demandada la suma de $110.000.000.

Ahora bien, como quiera que el contrato que aquí se declara resuelto involucra un acto mercantil, entonces, para efectos de la indexación que reclama la accionante se acudirá a la indirecta de las obligaciones pecuniarias de tal naturaleza, engastada en los intereses previstos en la normatividad mercantil (art. 884 del C. de Comercio), según lo ha decantado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Dicho esto, la tasa aplicada para la corrección monetaria de la suma que se ordena restituir será el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, cuyo reajuste monetario debe efectuarse a partir del día 21 de octubre de 2020 (fecha en que la demandante hizo entrega del anticipo a la demandada) y hasta la restitución efectiva de la suma de dinero.

Así mismo se condenará en costas y agencias en derechos a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Declarar que entre **ALEJANDRA CECILA DIAZ BADEL** y la entidad **CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S**, se celebró de gestión y mandato el día 21 de octubre de 2020**.**

2. Declarar que la entidad demandada **CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S**, incumplió las obligaciones que para él se derivaban del **CONTRATO** de fecha 21 de octubre de 2020.

Rad No. 0800140530062022-00312-00

Proceso : VERBAL
Demandante : ALEJANDRA CECILA DIAZ BADEL
Demandado : CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.

3. Declarar terminado el **CONTRATO** de fecha 21 de octubre de 2020, celebrado entre la entidad demandante **ALEJANDRA CECILA DIAZ BADEL** y la entidad **CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S**, por incumplimiento.

4. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la entidad demandada **CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S,** a reintegrar a la demandante **ALEJANDRA CECILA DIAZ BADEL,** dentro del término prudencial de quince días (15) siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de dinero equivalente a $110.000.000, misma que deberá indexar de manera indirecta y conforme se explicó en la parte motiva de esta sentencia, aplicando la tasa del interés bancario corriente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, cuyo reajuste monetario debe efectuarse a partir del 21 de octubre del año 2020 y hasta la restitución efectiva de la suma de dinero aquí referida.

5. Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de $5.000.000 M. L. conforme la tarifa prevista para los procesos declarativos de menor cuantía en ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.-

6. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense y apruébese la liquidación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

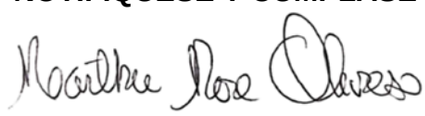

MARTHA MORÉ OLIVARES
JUEZ

JDLG